



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE
HECHO EN EL EXPEDIENTE N° 2012-00377-0-1301-
JRFC-01.DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA –
BARRANCA. 2016**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

QUIJANO MACEDO, ANA LORENA

ASESOR

SERNAQUE NAQUICHE, JOSÉ MARÍA

BARRANCA – PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. Segundo Penas Sandoval
Presidente

Mgtr. Johnny Alexander López Velásquez
Secretario

Mgtr. Jaime Andrés Rodríguez Carranza
Miembro

Mgtr. José María Sernaqué Naquiche
Asesor

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. Segundo Penas Sandoval
Presidente

Mgtr. Johnny Alexander López Velásquez
Secretario

Mgtr. Jaime Andrés Rodríguez Carranza
Miembro

Mgtr. José María Sernaqué Naquiche
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Le agradezco a Dios por haberme permitido vivir hasta este día, haberme guiado a lo largo de mi vida, por ser mi apoyo, mi luz y mi camino, por haberme dado fortaleza para seguir adelante en aquellos momentos de debilidad.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

Gracias Mag. JOSÉ MARÍA SERNAQUÉ NAQUICHE, por

haberme brindado la oportunidad de desarrollar mi tesis profesional, por el apoyo y facilidades que nos fueron otorgadas en la Universidad. Por la oportunidad brindada para el desarrollo de esta tesis. También por todo lo que me ha enseñado.

Ana Lorena Quijano Macedo

DEDICATORIA

A mis hijos y esposo

Dedico este trabajo a mi amado esposo, por su apoyo y ánimo que me brinda día a día para alcanzar nuevas metas, tanto profesionales como personales. A mis adorados hijos Edwin y Piero a quienes siempre cuidaré para verlos hechos personas capaces y que puedan valerse por sí mismos.

Ana Lorena Quijano Macedo.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, divorcio por las causal de separación de hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00377-2012-0-1301-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaura-Barranca 2016; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, mediana y mediana; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango mediana y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad; divorcio por separación de hecho motivación; rango y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What is the quality of the first and second instance judgments on, divorce for the causes of de facto separation according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N° 003772012-0- 1301-JR-FC-01, Judicial District of Huaura-Barranca 2016; The objective was: to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transverse design. The sample unit was a judicial file, selected by sampling for convenience; to collect the data we used the techniques of observation and content analysis; And as instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository part, considered and resolutive, belonging to: the sentence of first instance were of rank: high, median and median; While, of the sentence of second instance: very high, high and high. In conclusion, the quality of the sentences of first and second instance, were of medium and high range, respectively.

Keywords: quality; Divorce; Rank and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
JURADO EVALUADOR DE TESIS	ii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
	RESUMEN
.....vi	
ABSTRACT	vii
ÍNDICE GENERAL	viii
INDICE DE CUADROS	xii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	6
2.1. ANTECEDENTES	6
2.2. BASES TEÓRICAS.....	8
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio	8
2.2.1.1. Acción	8
2.2.1.1.1. Concepto	8
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	8
2.2.1.1.3. Materialización de la acción	8
2.2.1.1.4. Alcance	8
2.2.1.2. La jurisdicción	8
2.2.1.2.1. Concepto	8
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional	9
2.2.1.3. La Competencia	12
2.2.1.3.1. Conceptos	12
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia	12
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil	12
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio	13
2.2.1.4. La pretensión	13
2.2.1.4.1. Conceptos	13
2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones	13
2.2.1.4.3. Regulación	14

2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	14
2.2.1.5. El proceso	14
2.2.1.5.2. Funciones	14
2.2.1.5.4. El debido proceso formal	15
2.2.1.6. El proceso civil.....	19
2.2.1.6.1. Conceptos	19
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil	20
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil	24
2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento	24
2.2.1.7.1. Conceptos	24
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento	25
2.2.1.7.3. El divorcio en el proceso de conocimiento	25
2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso	25
2.2.1.7.4.1. Conceptos	25
2.2.1.7.4.2. Regulación	26
2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio	26
2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos en el proceso civil	26
2.2.1.7.4.4.1. Conceptos	26
2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos /Aspectos específicos a resolver/ en el proceso judicial en estudio	26
2.2.1.8. Los sujetos del proceso	26
2.2.1.8.1. El Juez	26
2.2.1.8.2. La parte procesal	27
2.2.1.8.3. El Ministerio Público como parte en el proceso de divorcio	27
2.2.1.9.1. La demanda	27
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda	27
2.2.1.9.3. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio	28
2.2.1.10. La prueba	28
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico	28
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal	29
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	30
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez	31
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba	31

2.2.1.10.6. La carga de la prueba	32
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba	32
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba	33
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba	34
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	36
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	37
2.2.1.10.12. La valoración conjunta	38
2.2.1.10.13. El principio de adquisición	39
2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia	39
2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial	39
2.2.1.10.15.1. Documentos	39
2.2.1.10.15.2. La declaración de parte	41
2.2.1.10.15.3. La pericia	42
2.2.1.10.15.4. La prueba testimonial	42
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales	43
2.2.1.11.1. Conceptos	43
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales	44
2.2.1.12. La sentencia	44
2.2.1.12.1. Etimología	44
2.2.1.12.2. Conceptos	44
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	45
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia	51
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales .	55
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	60
2.2.1.13. Medios impugnatorios	67
2.2.1.13.1. Conceptos	67
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	67
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	67
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	68
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	68
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia	68
2.2.2.2. Ubicación del divorcio en las ramas del derecho	68

2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil	68
2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: el divorcio	68
2.2.2.4.1. El matrimonio	68
2.2.2.4.1.1. Etimología	68
2.2.2.4.1.2. Concepto normativo	69
2.2.2.4.1.3. Requisitos para celebrar el matrimonio	69
2.2.2.4.1.4. Deberes y derechos que surgen del matrimón	69
2.2.2.4.2. Los alimentos	70
2.2.2.4.2.1. Conceptos	70
2.2.2.4.2.2. Regulación	71
2.2.2.4.3. La patria potestad	71
2.2.2.4.3.1. Conceptos	71
2.2.2.4.3.2. Regulación	71
2.2.2.4.4. El régimen de visitas	71
2.2.2.4.4.1. Conceptos	71
2.2.2.4.4.2. Regulación	72
2.2.2.4.5. La tenencia	72
2.2.2.4.5.1. Conceptos	72
2.2.2.4.5.2. Regulación	72
2.2.2.4.6. El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal	72
2.2.2.5. El divorcio	73
2.2.2.5.1. Conceptos	73
2.2.2.5.2. Regulación del divorcio	73
2.2.2.5.3. La causal	73
2.2.2.5.4. La indemnización en el proceso de divorcio	74
2.3. MARCO CONCEPTUAL	75
III. METODOLOGÍA	82
3.1. Tipo y Nivel de Investigación	82
3.2. Diseño de la investigación	83
3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio	84
3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación	85
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	85
3.6. Consideraciones éticas	87
3.7. Rigor científico	87

IV. RESULTADOS	88
4.1. Resultados	88
4.2. Análisis de los resultados	123
V. CONCLUSIONES	128
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	132
ANEXOS	139
Anexo 1: Operacionalización de la variable	140
Anexo 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable	146
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético	156
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia	157
Anexo 5: Matriz de consistencia lógica	159

INDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Tabla N° 1. Calidad de la parte expositiva	88
Tabla N° 2. Calidad de la parte considerativa	93
Tabla N° 3. Calidad de la parte resolutive	102
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Tabla N° 4. Calidad de la parte expositiva	105
Tabla N° 5. Calidad de la parte considerativa	108
Tabla N° 6. Calidad de la parte resolutive	116
Resultados consolidados se las sentencias en estudio	
Tabla N° 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	121

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

Sobre el tema justicia existen diversas formas de manifestación no sólo en el Perú, sino en otras partes del mundo, por ejemplo en España el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales (Burgos, 2010).

En relación a la sentencia, una de las situaciones problemáticas es su calidad, es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo y comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; es decir, se trata de un problema real, latente y universal (Sánchez, 2004).

En el contexto latinoamericano

En el estado Mexicano, por ejemplo, a través del Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, se elaboró un documento denominado “El Libro Blanco de la Justicia en México”. En éste documento, una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es “la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia” (Centro de Investigaciones, Docencia y Economía, 2009) (CDE), del cual se infiere que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro fundamental en el tema reforma.

Asimismo, en opinión de Pásara (2003), existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales, y afirma que una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y sus resultados siempre son discutibles. Por consiguiente el

diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

En relación al Perú:

En el año 2008, en el Perú se realizó el Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en ésta actividad se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros (Perú. Gobierno Nacional, 2009).

Por su parte, y probablemente, conscientes de ésta situación, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por León (2008). En éste documento, con el cual cuentan los jueces peruanos; se brinda un conjunto de criterios para la elaboración de resoluciones; sin embargo no se sabe si la aplican o no, lo cierto es, que tanto en el ámbito nacional y local los medios de comunicación difunden insatisfacciones, por el tema de las decisiones judiciales.

En el ámbito del Distrito Judicial de Huaura- Barranca

En el medio local por ejemplo, se propalan la formulación de denuncias, de quejas contra los operadores de justicia, así mismo es de conocimiento público que el Colegio de Abogados, periódicamente ejecuta referéndums, pero lo que no se sabe es, cuál es la intencionalidad real de las mismas, a quiénes; en verdad, se reporta dichos resultados y con qué propósitos exactos; mucho menos no se conoce de qué forma éstas actividades mitigan las situaciones problemáticas que se ciernen en torno a las decisiones judiciales, que después de todo es lo que un usuario de la administración de justicia espera.

Impacto de la realidad problemática que comprende a la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación.

Por lo expuesto, efectuada la observación sobre asuntos de la administración de justicia surgió, la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013) y su ejecución comprende a docentes y estudiantes; asimismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido.

Por tanto, como quiera que el presente estudio deriva de la línea de investigación citada, el documento seleccionado fue: el expediente judicial N° 00377-2012-01301-JR-FC-01, perteneciente al Primer Juzgado de Familia de la ciudad de Barranca, del Distrito Judicial de Huaura, que comprendió un proceso sobre divorcio por causal de separación de hecho; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró infundada en parte la demanda; siendo apelada a segunda instancia por la demandante, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió y reformándola declararon fundada la demanda en todos sus extremos. Es un proceso que concluyó luego de 8 meses y 9 días, contados desde que se presentó la demanda hasta que se expidió la segunda sentencia.

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00377-2012-0-1301JR-FAC01, del Distrito Judicial de Huaura – Barranca; 2016

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00377 -2012-0-130101, del Distrito Judicial de Huaura – Barranca; 2016.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Es un tema importante que despertó en mí la iniciativa de investigar las múltiples razones del porqué el matrimonio ha dejado de ser una institución cuya característica es su formalidad trayendo como consecuencia el divorcio, y este se ha proliferado en el mundo entero convirtiéndose en un fenómeno normal, pues hoy hombres y mujeres se divorcian con la misma naturalidad con la que se casan.

El tema es importante jurídicamente porque nos permitirá determinar si es que los legisladores han dado solución a un problema social, puesto que existían hogares desintegrados en los cuales los cónyuges separados de hecho se veían imposibilitados de contraer un nuevo matrimonio y regularizar su situación, lo que tiene efectos en el régimen patrimonial, patria potestad, alimentos y sucesiones. Además, debe establecerse si se contradicen o no con las líneas conocidas en doctrina como divorcio remedio.

El tema es importante desde el punto de vista social ya que muchos especialistas consideran que el establecer la causal de separación de hecho conllevaría a que cada vez más personas decidan casarse de manera aventurada e irresponsable, lo que a su vez degenera la seriedad de la institución del matrimonio.

Asimismo en cuanto a la causal de imposibilidad de hacer vida en común, respecto a la cual es necesario entender el enfoque de solución prevista por el legislador.

La relevancia práctica se materializa en que a través de la causal de separación de hecho y de imposibilidad de hacer vida en común, muchas personas que habían abandonado el hogar conyugal han podido obtener el divorcio y regularizar su real estado civil. (Álvarez, 2006)

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Escobar & Vallejo (2013) en Colombia investigaron sobre la motivación de la sentencia que nos lleva a reflexionar acerca de la importancia de la función jurisdiccional y cómo ésta lleva consigo una serie de requisitos que sirven como garantías que permean el proceso en aras de hacerlo más justo.

Adicional a esto, se evidencia que con la garantía de motivar las sentencias se cumplen tres exigencias en la decisión judicial: no ser arbitraria, estar sometida a la ley y poder ser objeto de control. Con el cumplimiento de estas exigencias, se entiende legítima la decisión contenida en la sentencia y protegidos los derechos fundamentales del debido proceso y la tutela judicial efectivos.

Pese a la importancia que acarrea la motivación de las sentencias en la actualidad, como parte de los derechos fundamentales mencionados, la noción que se tiene de esta obligación, no siempre ha sido como se presenta en los actuales sistemas jurídicos, si no que ésta ha ido evolucionando de acuerdo a la concepción sobre las funciones del Estado y del derecho que se ha tenido en cada momento histórico. (Escobar & Vallejo 2013)

Se observa que al imponerse a los jueces el deber de motivar debidamente las decisiones que se adopten para resolver un determinado caso, en su defecto los jueces incurrirían en responsabilidad funcional si no motivarían sus resoluciones, así el Tribunal Constitucional en las sentencias Exp.Nº 00037-2012-PA/TC y Exp. 003433-2013-AA; ha establecido que conlleva a la declaración de nulidad de una sentencia cuando se incurra en motivación aparente, motivación defectuosa o falta de motivación en sí; así mismo se determina también la nulidad de una sentencia cuando exista incongruencia entre sus premisas y la conclusión lógica.

La concepción material constituye el núcleo de la justificación que llevan a cabo los jueces; la obligación de motivar no se satisface simplemente mostrando que la decisión o el correspondiente enunciado de deber es la consecuencia lógica de ciertas premisas, ni tampoco por razón de que sea aceptable para cierto auditorio sino que exige de manera esencial que se trate de buenas razones, según los criterios de racionalidad característicos de una teoría de las fuentes de la validez de la interpretación etc. (Atienza, 2013)

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso" Al respecto, en principio y como regla general, la protección del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales no implica someter a un nuevo examen de fondo la controversia. (STC 1480-2006-AA/TC Fundamento 2,)

En tal sentido, el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al Juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos" (STC 1480-2006-AA/TC, Fundamento 2).

Por lo mismo, y como también ha quedado explicitado en posteriores casos, "El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del

justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales" (STC 07282008-PHC/TC, Fundamento 7).

2.2. BASES TEÓRICAS 2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Concepto

la acción consiste en el poder (abstracto) de reclamar determinado derecho concreto ante la jurisdicción (el Poder Judicial o tribunales), y ese poder determinar la obligación del órgano jurisdiccional de atenderlo, de darle movimiento, de poner en marcha el proceso, por lo que en definitiva quien ejerce el poder tendrá respuesta: la sentencia. (Véscovi, 2010)

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

La acción se materializa con la presentación de la demanda que viene hacer un acto procesal del proceso postulado por el titular de la acción. (Chang & Alfonso)

2.2.1.1.4. Alcance

Comprende las partes involucradas como es el demandante y demandado y terceros que interviene en el proceso.

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Concepto

Es el poder deber del Estado destinado a solucionar un conflicto de intereses o incertidumbres jurídica, en forma exclusiva y definitiva, a través de los órganos

especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible y promoviendo a través de ellas el logro de una sociedad con paz social en justicia (Monroy, 2011)

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación. (Bautista, 2006)

2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad

Las excepciones previstas a los principios de unidad y exclusividad, en el segundo párrafo del inciso 1) del artículo 139 de la Constitución, no son las únicas constitucionalmente admisibles. Al lado de la jurisdicción militar y arbitral, existen otras jurisdicciones especializadas, es decir organismos de naturaleza jurisdiccional que administran un tipo de justicia especializada, como la constitucional y la electoral. (Carpio s/f)

2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

Principio de independencia permite apreciar los diversos contenidos que se le fueron dando al mismo y que se han ido sedimentando en el concepto de independencia que ha llegado hasta nuestros días. Así es, la separación de la potestad jurisdiccional para atribuirle exclusivamente a los jueces, con prohibición de ejercicio de la misma por parte de los otros Poderes del Estado pero dirigida especialmente contra el Poder Legislativo, y la exigencia de inamovilidad de los jueces para asegurar su independencia en tal sentido en especial contra el Poder Ejecutivo, resultaron ser la base de lo que hoy se conoce como independencia de hecho. Por su parte, la independencia como sujeción o dependencia de la ley (en rigor, del Derecho), se erigió como la materia prima fundamental de lo que hoy en día conocemos como independencia jurídica o de derecho. Así, la independencia jurídica y la independencia

de hecho (imparcialidad) son como dos caras de la misma moneda, es imposible la existencia de una sin la otra y viceversa o, mejor dicho, el principio de independencia de la jurisdicción sólo es tal con la plena vigencia de ambos contenidos en el ordenamiento jurídico. (Horacio, 2011)

2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Es importante reafirmar que los derechos al debido proceso constituyen la base sobre la que se asienta la tutela judicial y no judicial. En tal entendido se puede señalar que, en nuestro sistema constitucional se encuentran consagradas enunciativamente las garantías de un proceso litigioso, en función de lo cual toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional. (Rodríguez, 2012)

2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

Art. 139°.4 Const.- La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos. (Villar, 2016)

2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión. (Chaname, 2009)

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos.

2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas- APICJ, 2010).

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley

Art. 139°.8.- El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

Este principio está vinculado a la función judicial, en referencia a la importancia del Juez en la vida del Derecho. Hoy en día la jurisprudencia tiene gran valor y un estatus de fuente formal de derecho positivo.

La misión del juez tiene aspectos diversos. Aplicar la ley general a los casos particulares, ó sea, individualizar la norma abstracta.

Interpretar el contenido de la ley, haciéndola evolucionar para adaptarla a las nuevas circunstancias sociales y políticas que la inevitable evolución vaya presentando, es decir interpretación dinámica no estática. (Sar, 2006.)

2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas APICJ, 2010)

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Conceptos

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

Se encuentra regulado en el Artículo 24 Inc.2

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil

La competencia de un tribunal o juez para conocer un proceso se determina por razón de territorio (límite geográfico donde un juzgado tiene competencia), de la naturaleza (pública o privada-arbitraje-), materia (penal, civil, familiar,) o cuantía (monto de dinero litigado) y de la calidad de las personas que litigan (casos de corte).

(Machicado, 2012)

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio

En el caso en estudio, que se trata de Divorcio, la competencia corresponde a un Juzgado de Familia, así lo establece:

El Art. 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) inciso “a” donde se lee: Los juzgados de familia conocen en materia civil: las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal, contenidas en las Secciones Primera y Segunda del Libro III del Código Civil y en el Capítulo X del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes.

Asimismo el Art. 24° inciso 2 del Código Procesal Civil que establece la Competencia Facultativa, y que textualmente indica “ El Juez del último domicilio conyugal, tratándose de nulidad de matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad”.

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Conceptos

La Pretensión procesal es el acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada. (Reyes, 2010)

2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones

La pretensión procesal es una declaración de voluntad por la que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración o cuando dice “ahora bien, esta reclamación de parte es precisamente la pretensión procesal, pues pretensión procesal no quiere decir otra cosa que reclamación frente a persona distinta y ante el Juez de una conducta determinada (Guasp, 2012)

2.2.1.4.3. Regulación

Código Procesal Civil: arts. III del TP, 83 al 85, 87 al 89, 92, 94, 97 al 99, 102, 104 al 106, 428 y 445

2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

La pretensión en el proceso judicial en estudio es la divorcio por causal de separación de hecho en el (Expediente N° (00377-2012-0-1301-JR-FC-01)

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Conceptos

Es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

2.2.1.5.2. Funciones

El proceso cumple las siguientes funciones:

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Según Couture (2002):

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (p.120-124).

Esto significa que el Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es: que en el orden establecido por el mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Conceptos

En opinión de Romo (2008), “El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de

situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución” (p. 7).

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido

Al respecto, tanto Ticona (1999), así como se expone en La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica

la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa.

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Este es un derecho que en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela

jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulada en las normas procesales. (La casación, no produce tercera instancia) (Ticona, 1999; Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.6. El proceso civil

2.2.1.6.1. Conceptos

“Es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretenden tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción (en lo civil, laboral o contencioso administrativo) o para la investigación, prevención y represión de los delitos y las contravenciones (en materia penal), y para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual y la dignidad de las personas, en todos los casos (civiles, penales, etc.), Este es el verdadero proceso”, concluye. (Echeandía, 2013)

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil

2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona, sino más bien la atribución que tiene el juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello ; es decir, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente tal

decisión es la solicitada por el actor; ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas. (Carbajal, 2011)

2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso

Artículo II.-La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este código.

El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código

2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal

El artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este código se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondiente, en atención a las circunstancias del caso”.

2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal

El artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requiere invocarlo el Ministerio Público, el procurador oficioso, ni quien defiende intereses difusos. Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y Buena fe. El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria”.

Esto quiere decir que será indispensable que una persona ejerza su derecho de acción como punto de partida de la actividad jurisdiccional del Estado. Es decir, el proceso inicia con la petición que hace el demandante a través de la demanda, quien tiene que invocar interés y legitimidad para obrar.

2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales

El principio de inmediación tiene por objeto que el juez que va resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso.

El principio de concentración, obliga al juez limitar la realización de los actos procesales al menor número posible, evitando su dispersión, sin que con ello se afecte el derecho de defensa.

- El principio de economía procesal, en su acepción de ahorro, está referido a tres áreas distintas: tiempo, gasto y esfuerzo. El proceso debe ser resuelto en un tiempo razonable, sin dilaciones, economizando dinero y esfuerzo.

- El principio de celeridad, viene a ser la expresión concreta de la economía por razón de tiempo. Los plazos deben cumplirse y las dilaciones innecesarias deben ser sancionadas. Entendiendo que una justicia tardía no es justicia.

2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso

El Juez tiene el deber de hacer efectiva la igualdad de las partes dentro del proceso evitando que la desigualdad entre los justiciables por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, etc., llegue a afectar el desarrollo normal del proceso, a cuyo fin debe emplear todos los medios que le faculta el código (Art. 50, Inc. 2do) La igualdad entre los hombres constituye una garantía constitucional, para todas las esferas del derecho, tiene vigencia también en el Derecho Procesal Civil y se expresa en la siguiente fórmula: “la igualdad entre las partes no es matemática, sino una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de la acción y de la defensa.

(Campos, 2012)

2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho

El artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El juez debe aplicar el derecho que corresponde al Proceso, aunque no haya sido invocado por

las partes o la haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”. La primera parte de esta norma se resume en el aforismo “*iura novit curia*”, por lo que el juez debe aplicar la norma jurídica que corresponda a la situación concreta, aunque las partes hayan invocado erróneamente o no lo hayan invocado. El juez tiene el mejor conocimiento del derecho que las partes, y aplica la norma más conveniente al caso concreto. *Iura novit curia* no quiere decir que el Juez puede adecuar los hechos al derecho, sino que el Juez puede corregir la aplicación de la norma, más no los hechos. La segunda parte está referida al principio de congruencia procesal, por lo que el Juez al momento de emitir su decisión que pone fin a la instancia, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. Este principio es un límite, contra parte del principio *Iura Novit Curia*. (Tello, 2013)

2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia

El artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en este código y disposiciones administrativas del poder judicial”.

Es principio obliga a procurar que el proceso no resulte tan costoso para las partes, que podría ser un inconveniente para hacer valer el derecho pretendido. Caso contrario, el Estado estaría incurriendo en una grave omisión al admitir esta forma de injusticia por razón de economía. Sin embargo, los litigantes tienen que asumir algunos costos que implica tramitar un proceso ante el poder judicial.

2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad

El artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “Las normas procesales contenidas en este código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. La formalidades previstas en este código son imperativas. Sin embargo, el juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, este se reputará válido cualquiera sea la empleada”.

Dado que la actividad judicial es una función pública realizada con exclusividad por el Estado, las normas procesales que regulan la conducta de los intervinientes en el proceso y las ciencias que las integra son de derecho público. Estas normas procesales tienen carácter imperativo (de cumplimiento obligatorio) como principio, salvo que la misma norma regule que algunas de ellas no tiene tal calidad.

En el segundo párrafo, referido al principio de elasticidad, por el cual el juez está facultado para adecuar la exigencia del cumplimiento de estos requisitos formales a los dos objetivos más trascendentes del proceso: la solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica y, el logro de la paz social en justicia. (Vivanco, 2010)

2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia

El artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta”.

El artículo X consagra el principio de la doble instancia para todos los procesos, establece como regla general que el proceso tiene dos instancias dentro de los cuales se ventila y se resuelve el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, ambas con trascendencia jurídica. La doble instancia es renunciable expresa o tácitamente.

Esto quiere decir, que si en la primera instancia una parte no obtiene una decisión favorable, podrá apelar para que su causa se ventile en una segunda instancia. Si aquí no obtiene decisión favorable, aún podrá ir en casación, pero ésta en nuestro país no es considerado como tercera instancia. (Alcalá, 2013)

2.2.1.6.3. Fines del proceso civil

Se encuentra previsto en la primera parte del artículo III del TP del Código Procesal Civil, en el cual se indica:

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento

2.2.1.7.1. Conceptos

"El proceso-patrón, modelo o tipo, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social". (Zavaleta, 2013)

2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento

Son los siguientes:

Divorcio por causal

Petición de herencia

Reivindicación

Mejor derecho a la propiedad

Reconocimiento de unión de hecho

2.2.1.7.3. El divorcio en el proceso de conocimiento

De conformidad con lo previsto en el Capítulo II denominado Disposiciones Especiales; sub capítulo 1º: Separación de cuerpos o Divorcio por Causal, norma contenida en el artículo 480 del Código Procesal Civil, el proceso de divorcio por las causales previstas en el artículo 333 del Código Civil, corresponde tramitarse en el proceso de conocimiento con las particularidades reguladas en dicho subcapítulo, (Cajas, 2011).

El divorcio, es una pretensión que corresponde tramitarse en el proceso de conocimiento, sólo se impulsará a pedido de parte, por tratarse de una pretensión de carácter privada.

2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso

2.2.1.7.4.1. Conceptos

La idea más difundida de audiencia es que ésta es una metodología para la toma de decisiones judiciales; las partes entregan al juez información relevante para su pretensión u oposición, para que éste tome una decisión; esta metodología opera sobre la base de reunir a las partes involucradas en un proceso y permite que entre ellos se

genere un intercambio verbal de información relevante –adversarial– para la decisión que se solicita.

No obstante la aparente claridad de este concepto, debe hacerse notar que destaca sólo el carácter instrumental de la audiencia como metodología para la toma de decisiones; empero, soslaya el núcleo esencial de la audiencia como *principioderecho*, esto es su *fundamento*; en efecto, sólo si se atiende a la centralidad del *fundamento* y a la *finalidad* de la audiencia, se tendrá un concepto claro y operativo de audiencia, evitando extravíos conceptuales generadores de problemas en su operatividad práctica.

2.2.1.7.4.2. Regulación

Se encuentra en los artículos 202 ° y 203 del Código procesal civil.

2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio

2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos en el proceso civil

2.2.1.7.4.4.1. Conceptos

La fijación de **puntos controvertidos** es una etapa del **proceso civil** que se realiza inmediatamente después de la etapa conciliatoria, y obviamente cuando ésta ha fracasado por cualesquiera de las causas previstas en la ley; por tanto, siempre tiene lugar durante el desarrollo de una Audiencia, sea ésta Conciliatoria o de pruebas.

2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos /Aspectos específicos a resolver/ en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron: Determinar si la demandante reunió los requisitos y presupuestos, preestablecidos legalmente, para su procedibilidad y amparo en la demanda de Divorcio por causal de separación de hecho recaído en el (Expediente N° 00377-2012-0-1301-JR-FC-01)

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

El Juez es la persona que se desempeña dentro de uno de los poderes del Estado, el Poder Judicial, con la potestad de decidir controversias, aplicar castigos a los que cometieron delitos, homologar convenios de partes, por ejemplo en un divorcio por

mutuo acuerdo; y resolver procesos voluntarios, como por ejemplo un proceso sucesorio, sin desavenencias entre los herederos. Las decisiones de los jueces se expresan a través de sentencias, compuestas por los considerandos (donde se exponen los motivos que tuvo en cuenta el juez para tomar la decisión) y el fallo, donde se toma la decisión. (Barreto, 2012)

2.2.1.8.2. La parte procesal

Las **partes procesales** son las personas que intervienen en un proceso judicial para reclamar una determinada pretensión o para resistirse a la pretensión formulada por otro sujeto. A la persona que ejercita la acción se la llama “actor” (el que “actúa”), “**parte actora**”, o bien “demandante”. (Álvarez, 2008)

2.2.1.8.3. El Ministerio Público como parte en el proceso de divorcio

El Ministerio Público como organismo autónomo del Estado tiene como funciones la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, la defensa de la familia, de los menores incapaces y el interés social. Asimismo velar por la moral pública, la persecución del delito, la reparación civil; por la prevención del delito dentro de las limitaciones que estable su Ley Orgánica y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia, y otras que señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación, (Berrio, s/f).

En el proceso de Divorcio el Fiscal tiene legitimidad extraordinaria como defensor de la familia y del matrimonio; quien interviene en defensa de los menores salvaguardando sus intereses para lo cual, contesta la demanda formulando oposición a la disolución del vínculo matrimonial. (Zavala, 2011)

2.2.1.9.1. La demanda

La demanda viene hacer un acto procesal escrito de postulación del demandante por el que se ejercita, ante el órgano jurisdiccional competente, el derecho de acción y se interpone, frente al demandado, la pretensión. (Sendra, 2007)

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

Se entiende por contestación de la demanda el acto de postulación del demandado por el que se reconocen o niegan los hechos de la demanda, se determina el tema de la prueba y se solicita del órgano jurisdiccional la inadmisión (Fernández, 2012)

2.2.1.9.3. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10. La prueba

La prueba, en Derecho, es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley. (Roxin, 2011)

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

En sentido jurídico:

Según Osorio (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Según Carnelutti citado por Rodríguez (1995) “Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

Rodríguez agrega: Para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para

diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

Rodríguez (1995), citado por Hinostroza (1998), define a la prueba como (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...).

En la jurisprudencia se contempla: “En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición” (Expediente N° 986-95-Lima).

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión.

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

En opinión de Couture (2002), la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida. A continuación precisa, el primero de los temas, plantea el problema del *concepto* de la

prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinostroza (1998):

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco citado por Hinostroza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de

Hinostraza (1998) es: los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba.

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

El mismo Rodríguez (1995) precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, es que no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el

proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el

proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostrza, 1998).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).

Sobre el particular Sagástegui (2003) precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (p. 409).

En la jurisprudencia:

En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostrza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112, se precisa “El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas, 2011).

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

El término valoración se emplea como sinónimo de valoración; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Echandía, citado por Rodríguez (1995) expone: “Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (p. 168).

Por su parte Hinostroza (1998) precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

Según Rodríguez (Taruffo, 2002):

2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995).

En opinión de Taruffo (2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial

En opinión de Rodríguez (1995).

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

Según Taruffo (2002).

De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

Para Taruffo (2002), (...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Sobre éste último sistema Antúnez, expresa: “(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdova, 2011).

Pero Córdova (2011) agrega otro sistema de valoración y con esto se refiere a:

2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba. De acuerdo a Rodríguez (1995):

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p. 623).

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2002), quien expone “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso (p. 89).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003), “(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba

practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.

2.2.1.10.12. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En opinión de Hinostroza (1998): “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (pp. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, p. 411).

En la jurisprudencia, también se expone:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino

únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

2.2.1.10.13. El principio de adquisición

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Aquí desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, s.f.).

De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia el juzgador puede examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó.

2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.15.1. Documentos

A. Etimología

Etimológicamente el término documentos, proviene del latín *documentum*, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente (Sagástegui, 2003).

B. Concepto

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): “Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho” (p. 468).

Por lo que “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, 2003, p. 468).

Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado (Cabello, 1999).

Asimismo, Plácido (1997) expone que:

“son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo” (p. 326).

También el documento tiene por objeto representar hechos (pasados, presentes o futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el

destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el documento; La determinación de quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios (Sagástegui, 2003).

C. Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Son privados:

Aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

D. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.15.2. La declaración de parte

A. Concepto

Se trata de una declaración personal e histórica. Se manifiesta, de manera espontánea o se genera a través del interrogatorio.

En sentido estricto es un medio probatorio que consiste en una declaración de conocimiento efectuada por alguno de los litigantes ante el Juez de la causa. Es la

disposición que hace el justiciable concerniente a los hechos materia de controversia, la misma que puede ser auténtica o no coincidente con la realidad (Hinostroza, 1998).

B. Regulación

La declaración de parte, se encuentra previsto en entre los artículos 213° al 221° del Código Procesal Civil.

C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

Se tomó declaración de parte al demandante y la demandada sobre Divorcio por Causal de Separación de hecho. (Expediente N° 377-2012-0-1301-JR-FC-01)

2.2.1.10.15.3. La pericia

A. Conceptos

Es el examen y estudio que realiza el perito sobre el problema encomendado para luego entregar su informe o dictamen pericial con sujeción a lo dispuesto por la ley.

B. Regulación

Está regulado en el art. 213 ° y siguiente del CPC. Los justiciables recíprocamente pueden pedir su declaración ante el juez, la cual se iniciara con la absolución de las preguntas según el pliego acompañado en sobre cerrado, terminada las mismas a travez de sus abogados y bajo la dirección del juez pueden formular nuevas preguntas y pedir las aclaraciones que correspondan, pudiendo el juez también hacer preguntas si lo considera pertinente; siendo la declaración de carácter personal, en forma exepcional el juez admitirá la declaración del apoderado si lo considera necesario, esta declaración es de carácter irrevocable y es realizado por el magistrado, debiéndose hacer las preguntas concretas, claras y precisas y no se admitirán las preguntas oscuras, ambiguas e inútiles, debiendo el Aquo motivar la razón de su rechazo.

2.2.1.10.15.4. La prueba testimonial

A. Conceptos

Consiste en la declaración que, bajo juramento y con las condiciones que establece la ley, hacen en el juicio personas extrañas a él, pero que tienen conocimiento de los

hechos controvertidos en la causa. Por su naturaleza, es una prueba circunstancial e indirecta. Los testigos son personas extrañas al juicio que declaran en él como sabedores de los hechos controvertidos. (Alvarado, 2000)

B. Regulación

Se encuentra regulado en los artículos 222° al 232° del Código Procesal Civil.

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Conceptos

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil (Cajas, 2011), existen tres clases de resoluciones:

El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

Según Gómez. R. (2008), la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001) el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

2.2.1.12.2. Conceptos

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución.

Según, León (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de

carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

Por su parte, Bacre (1992), sostiene:

“(…) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (Hinostroza, 2004, p. 89).

Asimismo, para Echandía (1985); la sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado (Hinostroza, 2004).

Finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.

2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil. Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

“**Art. 119°. Forma de los actos procesales.** En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvenición, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consorcio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

- ⤴ La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- ⤴ El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- ⤴ La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
- ⤴ La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- ⤴ El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- ⤴ La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- ⤴ La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

Notas que debe revestir la sentencia. En opinión de Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

Debe ser justa. Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

Debe ser congruente. Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

Debe ser cierta. La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

Debe ser clara y breve. La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

Debe ser exhaustiva. Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

El símil de la sentencia con el silogismo

En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico.

De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley

A su turno, **De Oliva y Fernández**, en Hinostroza (2004, p.91) acotan:

“(…) Se estructuran las sentencias (…) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (…).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (…), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (…).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de *antecedentes y fundamentos*, aparece *el fallo* (...). El fallo debe ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (p. 91).

Por su parte, **Bacre**, (1986) expone:

“La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),

- *Resultandos*.

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- *Considerandos*

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- *Fallo o parte dispositiva*

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinojosa, 2004, pp. 91-92).

2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial:

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostraza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129).

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, pp. 3774-3775).

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

La sentencia revisora:

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, pp. 3223-3224).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinojosa M.

“Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39.

La motivación del derecho en la sentencia:

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03)

Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

Desde la perspectiva de Colomer (2003) estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

B. La motivación como actividad

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

C. La motivación como producto o discurso

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no es libre.

Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten

las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la quaestio facti y de la quaestio iuris.

Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; (...)) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al thema decidendi. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.

2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor

del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009, p. 442).

B. La obligación de motivar en la norma legal a. En el marco de la ley procesal civil

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas:

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el numeral 12 contempla:

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez, G. 2010, pp. 884-885).

Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma expresa y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegure que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho En

opinión de Colomer (2003):

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas

que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

B. La selección de los hechos probados

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

C. La valoración de las pruebas

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados.

D. Libre apreciación de las pruebas

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003) quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho En opinión de Colomer (2003):

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

B. Correcta aplicación de la norma

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

C. Válida interpretación de la norma

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de

modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurso en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones.

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, 1994).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales (Castillo, s.f.).

El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica (Gómez, R., 2008).

2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales. Sobre el éste principio según Alva, J., Luján, y Zavaleta (2006), comprende:

A. Concepto

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las

causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

B. Funciones de la motivación

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su

fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

C. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

D. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub judice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

a. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

b. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia

de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

F. La motivación como justificación interna y externa Según

Igartúa (2009) comprende:

a. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

b. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

♣ **La motivación debe ser congruente.** Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

♣ **La motivación debe ser completa.** Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

♣ **La motivación debe ser suficiente.** No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Conceptos

El medio impugnatorio es el instrumento o mecanismo que la ley concede a las partes o terceros legitimados para solicitar al juez, que él mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque total o parcialmente, por encontrarse presuntamente afectado por vicio o error. (Cusi, 2013)

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

Apelación

Reposición Casación.

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente 00377-2012-0-1301-JR-FC01, del Juzgado de Familia de la Provincia de Barranca-Huaura; declaró Infundada la demanda de Divorcio por Separación de Hecho interpuesta por V.V.B.S. Siendo apelada por el demandado.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, divorcio por causal de separación de hecho, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias recaído en el (Expediente N°00377-2012-0-1301-JR-FC-01)

2.2.2.2. Ubicación del divorcio en las ramas del derecho

El divorcio se ubica en la rama del derecho privado, específicamente en el derecho civil, y dentro de éste en el derecho de familia

2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil

El divorcio se encuentra regulado está regulada en la Sección Primera y Segunda (Disposiciones Generales y Sociedad Conyugal) del Libro Tercero (Derecho de Familia) (Cajas, 2011)

2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: el divorcio

2.2.2.4.1. El matrimonio

2.2.2.4.1.1. Etimología

El origen etimológico de la palabra matrimonio como denominación de la institución bajo ese nombre, deriva de la expresión "matrimonium" proveniente de dos palabras del latín: la primera "matriz", que significa "matriz" (sitio en el que se desarrolla el feto) y, la segunda, "monium", que quiere decir "calidad de...", o sea, la aportación de la mujer que contrae nupcias para ser madre.

(Avendaño, 2011)

2.2.2.4.1.2. Concepto normativo

De acuerdo a lo normado en el artículo 234 –primer párrafo del Código Civil, el matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones del Código Civil a fin de hacer vida en común. (Carrillo, 2012)

2.2.2.4.1.3. Requisitos para celebrar el matrimonio 2.2.2.4.1.4. Deberes y derechos que surgen del matrimonio

2.2.2.4.1.4.1. Deber de fidelidad

La fidelidad – de *fides*, fe – implica un concepto amplio, que socialmente incluye el deber para cada cónyuge de observar una conducta inequívoca, absteniéndose de cualquier relación que cree una apariencia comprometedora y lesiva para la dignidad del otro.

En tal sentido, se trata de una obligación recíproca de los cónyuges que consiste en la abstención de mantener relaciones sexuales y actos de afectuosidad excesiva con personas distintas del otro cónyuge. (Bossler & Zannoni, 2013)

2.2.2.4.1.4.2. Deber de asistencia recíproca

El artículo 131 establece que “Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida”. Estamos en presencia de un deber de contenido patrimonial y que está especialmente ligado al deber que pesa sobre los cónyuges de darse alimentos en función de lo dispuesto por el artículo 321 del Código Civil. Existen autores que sostienen que el deber de socorro es lo mismo que el de prestar alimentos, sin embargo, la mayoría piensa que este último es sólo una manifestación de aquél, ya que el deber de socorro no se agotaría en el dar alimentos. (Salazar, 2009)

2.2.2.4.1.4.3. Deber de cohabitación

Previsto en el artículo 289° del Código Civil Peruano: “Es deber de ambos cónyuges hacer vida en común en el domicilio conyugal. El juez puede suspender este deber cuando su cumplimiento ponga en grave peligro la vida, la salud o el honor de

cualquiera de los cónyuges o la actividad económica de la que depende el sostenimiento de la familia.

El matrimonio debe entenderse como una comunidad existencial, y normalmente significa unidad de techo, de lecho y de mesa (*thorum et mensa et cohabitatio*), pues sólo de este modo la función que el matrimonio cumple se puede realizar. Pero no debe entenderse de manera tan absoluta que impida que por mutuo acuerdo puedan los cónyuges establecer periodos de separación temporal. (Torre, 2013)

2.2.2.4.1.5. El régimen patrimonial

Es el sistema que rige las relaciones patrimoniales de los cónyuges entre sí y respecto de terceros. En otras palabras, es el sistema según el cual se administra la economía y bienes, dineros de un matrimonio. (Aguirre, 2013)

2.2.2.4.2.5.1. La sociedad de gananciales

La Sociedad de Gananciales es una de las modalidades que establece la ley para regular la propiedad de los bienes y derechos que se adquieren durante el matrimonio. Estas modalidades son llamadas regímenes patrimoniales del matrimonio, el otro régimen es el de Separación de Patrimonios. (Rosales, 2010)

2.2.2.4.2.5.2. La separación de patrimonios

Si los cónyuges no están de acuerdo en adoptar un régimen de sociedad conyugal, pueden excluirlo por completo, es decir, que cada cual es propietario exclusivo de los bienes que tenga en el momento del matrimonio, lo mismo de los adquiridos a cualquier título durante él y de los frutos de todos los bienes. (Valencia, 2009)

2.2.2.4.2. Los alimentos

2.2.2.4.2.1. Conceptos

Los alimentos del latín *alimentum* significa nutrir, y aun cuando la palabra alimentos es sinónimo de “comida” no debemos reducir el instituto solo al sustento, sino que el concepto es más amplio, extenso, pues comprende el sustento, la habitación (vivienda), vestido, asistencia médica, y si el acreedor alimentario es menor de edad,

también incluye la educación y el rubro recreo, como parte importante de la atención integral del niño y adolescente. (Villarino 2000)

2.2.2.4.2.2. Regulación

Está regulado por el código artículo 92° del Código de los Niños y adolescentes y el artículos 472 481 del Código Civil.

2.2.2.4.3. La patria potestad

2.2.2.4.3.1. Conceptos

La patria potestad es considerada como el conjunto de derechos y obligaciones que la ley otorga a los padres sobre aquellos hijos menores no emancipados o que se encuentren incapacitados, Su objetivo es tutelar el sostenimiento y educación de los hijos.

La patria potestad es ejercida por el padre y la madre y ambos tienen derechos iguales para ese ejercicio; mas esto no significa que siempre deban ejercerla solidaria y mancomunadamente; de modo que si falta de hecho uno de los dos, el que quede está capacitado para ejercer la patria potestad.

2.2.2.4.3.2. Regulación

Así tenemos el artículo 423 del Código Civil y el artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes, siendo esta última norma, la que precisó sutilmente a los incisos señalados anteriormente en el artículo 423 del Código Civil, además de agregar el deber de velar por el desarrollo integral del menor, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 74.- Deberes y derechos de los padres.-

Son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad

2.2.2.4.4. El régimen de visitas

2.2.2.4.4.1. Conceptos

El régimen de visitas forma parte del Derecho de relación. Es el derecho que permite el contacto y comunicación permanente entre padres e hijos, permitiendo el desarrollo afectivo, emocional y físico, así como la consolidación de la relación paterna filial. Jurídicamente, visitar implica estar, supervisar, compartir, responsabilizarse; por tanto,

resulta más conveniente referirnos, de manera integral, al régimen de comunicación y de visita.

2.2.2.4.4.2. Regulación

Se encuentra en el Capítulo III del Artículo 88 al 91 del Código de los niños y adolescentes.

2.2.2.4.5. La tenencia

2.2.2.4.5.1. Conceptos

Desde el punto de vista jurídico la tenencia es la situación por la cual un menor se encuentra en poder de uno de sus padres o guardadores. Es uno de los derechos que tienen los padres de tener a sus hijos en su compañía. Sin embargo por extensión señala el código, la tenencia también puede otorgársele a quien tenga legítimo interés”. Actualmente los jueces consideran que la tenencia es un derecho específico de los padres únicamente. (Chunga, 1999)

2.2.2.4.5.2. Regulación

Está regulado en el Capítulo II del Código del niño y adolescente en el artículo del 81 al 87.

2.2.2.4.6. El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal

Dentro de este marco de enunciados se encuentra del norma del artículo 481 del Código Procesal Civil que establece que, el Ministerio Público es parte en los procesos a que se refiere este sub capítulo (Sub capítulo 1º: Separación convencional o divorcio ulterior), y, como tal, no emite dictamen.

Esta es la razón, para que en el presente caso el Ministerio Público haya intervenido como parte en el proceso, se le ha notificado con la demanda, y lo ha absuelto. En síntesis ha tenido conocimiento de todo lo hecho y actuado en el presente caso, (Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, 1994).

2.2.2.5. El divorcio

2.2.2.5.1. Conceptos

Es la disolución del vínculo del matrimonio, legalmente establecido, mediante disposición por la autoridad judicial de sentencia dentro un proceso en apoyo a las causales señaladas por ley. (Irigoyen, 2013)

2.2.2.5.2. Regulación del divorcio

Está regulado por el art. 333, inc. 12 del Código Civil

2.2.2.5.3. La causal

2.2.2.5.3.1. Conceptos

Valencia Zea sostiene que existen dos grupos de causales de divorcio: las debidas manifiestamente a la falta o culpa de uno de los cónyuges contra la institución matrimonial, y, las no debidas a culpa ejemplos de la primera son: la infidelidad, el abandono, por parte de los cónyuges, de sus obligaciones familiares, los ultrajes e injurias de un cónyuge con el otro, la embriaguez habitual, el uso de sustancias alucinógenas o estupefacientes, y cualquier conducta de uno de los cónyuges tendiente a corromper o pervertir al otro o a un descendiente. Causales no debidas a la comisión de un ilícito familiar la relativa a enfermedades que imposibiliten la vida del hogar, la incompatibilidad de caracteres, y la pena privativa de libertad. (Valencia. 2009)

2.2.2.5.3.2. Regulación de las causales

Está regulada en el inciso 2 del artículo 333 del Código Civil. Según la jurisprudencia, esta causal, es el trato reiterado y cruel que uno de los cónyuges hace al otro, quien dejándose arrastrar por brutales inclinaciones, ultraja de hecho o psicológicamente a su consorte, rebasando los límites del recíproco respeto que supone la vida en común.

2.2.2.5.3.3. Las causales en las sentencias en estudio

A. La violencia física y psicológica como causal de divorcio

Consiste en los maltratos físicos o ataques en el estado anímico que sufre uno de los cónyuges (generalmente la mujer) por parte del otro. Tratándose de la violencia física, debe producirse daño en la integridad física o corpórea del cónyuge afectado, no

exigiéndose un determinado grado de maltrato o agresión, pues el inciso 2) del artículo 333 del Código Civil establece que el juez apreciara tanto la violencia física como la psicológica según las circunstancias. (Alterine, 2013)

B. La separación de hecho como causal de divorcio

La causal referida se ubica dentro de la tesis divorcista, exactamente en la teoría del divorcio remedio. Esta postura surgió cuando el jurista alemán Kahl propone como pauta para apreciar la procedencia o improcedencia del divorcio, el de establecer si la perturbación de la relación matrimonial es tan profunda que ya no puede esperarse que la vida en común continúe de acuerdo con la esencia del matrimonio.(Kahl 2009)

2.2.2.5.4. La indemnización en el proceso de divorcio

2.2.2.5.4.1. Conceptos

Es la compensación por un daño que se haya recibido. El término se emplea principalmente en el ámbito del Derecho y permite a través de él referirnos a la transacción que se realiza entre un acreedor o víctima y un deudor o victimario, es decir, es la compensación que un individuo puede exigir y eventualmente recibir como consecuencia de haber sufrido un daño, o en su defecto por alguna deuda que mantenga con él otra persona o entidad.

2.2.2.5.4.2. Regulación

Artículo 345-A.- Indemnización en caso de perjuicio" Artículo 350.- Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer.

2.2.2.5.4.3. Requisitos – Criterios para fijar una indemnización

Los criterios para fijar una indemnización se encuentran en el tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte suprema de la republica del Perú, en la que señala en el numeral 4 de la parte resolutive lo siguiente: Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en si . El juez apreciara, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias a) el grado de afectación emocional y psicológica b) la tenencia y

custodia de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar. c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado. D) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias.

2.2.2.5.4.4.1. La indemnización en el proceso judicial en estudio

Refiriéndonos al expediente en estudio 00377-2012-0-1301-JRE-FC-01 del Distrito Judicial Huaura, provincia de Barranca se advierte que no se fijó monto indemnizatorio alguno a favor de la demandante, por haber hecho cada quien su vida en forma independiente.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Matrimonio: El matrimonio es una institución natural, de orden público, que en mérito al consentimiento común en la celebración del acto nupcial, mediante ritos o normas legales de formalidad, se establece la unión de una persona natural con otra fundada en principios de indisolubilidad, estabilidad, lealtad y fidelidad mutuas que no pueden romper a voluntad matrimonio. (Martínez 2011)

Divorcio: Es la disolución del vínculo matrimonial en la vida de los cónyuges y se obtiene por sentencia judicial y por aquellas causas que determinadas por la ley. En sentido amplio.

Divorcio sanción: El divorcio sanción se conceptúa como “el castigo que debe recibir el cónyuge culpable que ha dado motivos para el divorcio, fundándose en el incumplimiento grave o reiterado de los deberes conyugales imputables a uno o ambos cónyuges. Se deberá buscar un cónyuge culpable, quien en razón de su conducta antijurídica y violatoria de deberes conyugales deberá recibir ciertos castigos como la pérdida del derecho alimentario (artículo 350 del Código Civil Peruano) y la pérdida de gananciales que procedan de los bienes del otro (artículo 352 del Código Civil Peruano). Este tipo de divorcio se consagra en los primeros 10 incisos del artículo 333 del Código Civil Peruano. (Art, 333 CCP)

Cónyuges: En Derecho, se denomina cónyuge a cualquiera de las personas físicas que forman parte de un matrimonio. El término «cónyuge» es de género común, es decir, se puede usar para referirse a un hombre («el marido» o «el cónyuge») o a una mujer («la mujer» o «la cónyuge»). Cuando el sexo es desconocido normalmente se dice «el cónyuge» aunque también se puede decir «el o la cónyuge».

La indemnización: Es la compensación por un daño que se haya recibido. El término se emplea principalmente en el ámbito del Derecho y permite a través de él referirnos a la transacción que se realiza entre un acreedor o víctima y un deudor o victimario, es decir, es la compensación que un individuo puede exigir y eventualmente recibir como consecuencia de haber sufrido un daño, o en su defecto por alguna deuda que mantenga con él otra persona o entidad.

Daño Moral: El daño moral es aquel que su valorización no se encuentra dentro del ámbito económico o del intercambio comercial, como es el caso del mencionado daño moral y el daño al proyecto de vida o del genérico daño a la persona, adhiriéndonos a la clasificación y diferenciación que hace el maestro peruano. (Fernández 2010)

Expresa.

Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente

El expediente judicial es un instrumento público. Como se dijo también al referir a la terminología, el concepto de expediente se corresponde con la tercera acepción del vocablo proceso. Se lo puede definir como el legajo de actuaciones o piezas escritas que registran los actos procesales realizados en un juicio, ordenadas cronológicamente y foliadas en forma de libro, provistas de una carátula destinada a su individualización. En definitiva, como expresa Resembre, el expediente es un legajo de papeles, pero sujeto a normas para su formación y conservación. (Resembre 2010)

Evidenciar.

La evidencia es la certeza clara y manifiesta de una cosa, de tal manera que nadie podrá ponerla en duda o hasta negarla. (Derecho de Familia, 2013)

Jurisprudencia.

Es el conjunto de derechos constitucionales de la carta magna de los tribunales sobre una materia concreta. Tiene un valor fundamental como fuente de conocimiento del derecho positivo determinada, de las cuales se puede extraer la interpretación dada por los jueces a una situación, con el cual se procura evitar que una misma situación jurídica sea interpretada en forma distinta por los tribunales; esto es lo que se conoce como el principio unificador (art. 321 CPC) de la jurisprudencia, cuya aplicación reposa en el Tribunal Supremo de Justicia.

Normatividad.

Es la regulación positiva del sistema Jurídico de un País que determina instituciones jurídicas como en el caso de estudio de investigación que es el Divorcio de separación de hecho que se encuentra regulado en el inc. 12 del artículo 333 del C.C. (Jaserán 2011)

Parámetro.

Se conoce como **parámetro** al **dato** que se considera como **imprescindible y orientativo** para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva.

Variable.

La variable es cualquier dato que puede variar, asumir diferentes valores. Concordando con Vara Horna podemos decir que la variable es el antónimo de la constante. La constante no cambia, no varía, se mantiene estable, mientras la variable, sí cambia, varía y fluctúa entre un rango determinado. (Vara, 2000)

Calidad

Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Calidad

Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por **requisito** “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Carga de la prueba

Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales

Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial

Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas.

Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa

Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente

El expediente judicial es un instrumento público. Como se dijo también al referir a la terminología, el concepto de expediente se corresponde con la tercera acepción del vocablo proceso. Se lo puede definir como el legajo de actuaciones o piezas escritas que registran los actos procesales realizados en un juicio, ordenadas cronológicamente y foliadas en forma de libro, provistas de una carátula destinada a su individualización. En definitiva, como expresa Resembre, el expediente es un legajo de papeles, pero sujeto a normas para su formación y conservación. (Resembre 2010)

Evidenciar

La evidencia es la certeza clara y manifiesta de una cosa, de tal manera que nadie podrá ponerla en duda o hasta negarla. (Derecho de Familia, 2013)

Jurisprudencia

Es el conjunto de derechos constitucionales de la carta magna de los tribunales sobre una materia concreta. Tiene un valor fundamental como fuente de conocimiento del derecho positivo determinada, de las cuales se puede extraer la interpretación dada por los jueces a una situación, con el cual se procura evitar que una misma situación jurídica sea interpretada en forma distinta por los tribunales; esto es lo que se conoce como el principio unificador (art. 321 CPC) de la jurisprudencia, cuya aplicación reposa en el Tribunal Supremo de Justicia.

Normatividad

Es la regulación positiva del sistema Jurídico de un País que determina instituciones jurídicas como en el caso de estudio de investigación que es el Divorcio de separación de hecho que se encuentra regulado en el inc. 12 del artículo 333 del C.C. (Jaserán 2011)

Parámetro

Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva.

Rango

Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación**, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a** alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a** alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable

La variable es cualquier dato que puede variar, asumir diferentes valores. Concordando con Vara Horna podemos decir que la variable es el antónimo de la constante. La constante no cambia, no varía, se mantiene estable, mientras la variable, sí cambia, varía y fluctúa entre un rango determinado. (Vara, 2000)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa (Mixta)

Cuantitativa: porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; aborda aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guió la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

Cualitativa: porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria - descriptiva

Exploratoria: porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de la sentencias judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación.

Descriptiva: porque la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Se trata de un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. (Mejía, 2004)

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas.

3.2. Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectiva. No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio

La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal y Mateu; 2003)

En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

El expediente judicial N° 00377-2012-1301-JR-FC-01, pertenece al Juzgado de Familia de la provincia de Barranca, del Distrito Judicial de Huaura. Transitorio del Callao, que conforma el Distrito Judicial del Callao.

El objeto de estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho y otros.

La variable en estudio, fue la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho y otros.

Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el Anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizado fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de *evidencia empírica*; es decir, el texto de las sentencias.

3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos. Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.5.1. Del recojo de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2, denominado: *Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable*.

3.5.2. Plan de análisis de datos

3.5.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.5.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por causal de separación de hecho con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00377-2012-0-1301-JR-FC-01, Distrito Judicial de Huaura, Barranca. 2016

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

	<p>de que se declare disuelto su vínculo matrimonial, contraído por ante el Consulado General del Perú en la ciudad de Santiago, Capital de la República de Chile, con fecha 26 de octubre del año 2001, asimismo solicitando que el demandado le abone por concepto de alimentos la cantidad de doscientos nuevos soles , en atención al estado de necesidad que atraviesa y se dé por fenecido el régimen de la sociedad de gananciales, se le fije como monto indemnizatorio por daño moral la cantidad de diez mil nuevos soles, fundamentando su pretensión en que antes de la celebración de su matrimonio civil, como producto de su unión procrearon a sus hijos K. M. B. y B. L. C. B, nacidos el 03 de mayo del año 1993 y 01 de febrero del año 1995, siendo que a la fecha de la interposición de la presente demanda se encuentran separados en forma ininterrumpida por más de cuatro años, al tener aún un hijo menor de edad (B.L. C. B.), por lo que su demanda debe ser amparada; precisa que en la actualidad se viene aplicando un régimen de alimentos a favor del indicado menor por ante el Juzgado de Paz Letrado Itinerante de Barranca (Exp. N°20812011) en lo que respecta a la</p>	<p>proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/ 5.</i> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pensión alimenticia del cónyuge demandado no es exigible verificar en este extremo, pues cuando se separaron acordaron de forma verbal sin adoptar mayor formalidad, y por sus circunstancias personales le es imposible otorgar una pensión de alimentos al demandado; en cuanto a los alimentos que solicita de s/.200.00 nuevos soles, al ser el demandado el cónyuge culpable del decaimiento del matrimonio, por su conducta negligente y despreocupada, por lo que se debe proceder a la liquidación y a cada cónyuge le corresponde el 50% de acciones y derechos de los bienes descritos; en cuanto a la indemnización por daño moral, de tal manera que la cónyuge perjudicada con la separación de hecho, debiendo fijarse una indemnización de diez mil nuevos soles, por ser en el presente caso la conducta del demandado dolosa, contraviniendo normas imperativas, principios que conforman el orden público o las reglas de la convivencia social que constituyen las buenas costumbres; en cuanto a los alimentos a favor de su menor hijo B. L. C. B., se le viene otorgando en el Expediente N°2081-2011, el que si bien ha sido apelada por el demandado, en dicho proceso judicial se va a establecer en forma definitiva los alimentos para su hijo, no siendo necesario que el Juzgado se pronuncie al respecto; y sobre la tenencia y cuidado de los hijos, en cuanto a su hija mayor K. M. C. B, al haber alcanzado la mayoría de edad, carece de objeto emitir pronunciamiento, y en cuanto a su segundo hijo, solicita que se le otorgue la tenencia legal a favor de la demandante , debiendo tener en cuenta que se encuentra apta psicológica y socialmente, sin perjuicio de que</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos del demandado. No cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. No cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i> 		X		7						
Postura de las partes	<p>el padre pueda visitarlo sin restricción alguna, establecido en el artículo 75° literal f) de los Niños y Adolescentes; subsanada, mediante resolución número <i>ofrecidas. Si cumple.</i></p> <p>dos, obrante a fojas setenta y seis, se admite a trámite la demanda en la vía del proceso de conocimiento, corriéndose traslado a la parte demandada por el plazo de treinta días; mediante escrito de fojas ochenta y cinco a noventa y uno, contesta la demanda el emplazado A. E. C. S, solicitando que la misma sea declarada infundada, con pérdida de ganancias, el pago de una indemnización por ciento cincuenta mil nuevos soles y una pensión alimentaria de U \$200.00 dólares americanos, alegando en su defensa que no es cierto que su separación se produjera por mutuo acuerdo, sino que ella fue la que hizo abandono del hogar conyugal que habían constituido en el país de Chile, para irse a vivir con otro hombre y posteriormente se enteró que residía en los Estados Unidos, acto reñido con la moral y agravante al seno familiar que amerita el pago de una indemnización, es falso que haya sido un hombre irresponsable y descuidaba el hogar, cuando en realidad fue</p>	<p>codifique las expresiones del Código</p>										

la demandante, quien acostumbraba a frecuentar fiestas y diversiones donde imperaba el licor y donde asistía con sus ocasionales acompañantes, produciéndose la separación de hecho en el año 2002 por causas atribuibles a la propia demandante, al abandonar injustificadamente el hogar conyugal, que recién con la presente demanda, se ha enterado que la demandante tiene una hija de siete años de edad procreada con tercera persona durante la vigencia de su matrimonio, lo que constituye adulterio, también la declaración asimilada de la propia demandante señalada en su escrito de demanda respecto al adulterio cometido; mediante resolución número tres, obrante a fojas noventa y dos, se le tiene por contestada la demanda y por formulada la reconvencción planteada, corriéndose traslado a la demandante por el plazo de treinta días; de fojas noventa y cuatro a noventa y siete, contesta la demanda el representante del Ministerio Público, la que se tiene por contestada mediante resolución número cuatro, obrante a fojas noventa y ocho; mediante escrito de fojas ciento doce a ciento dieciocho, la demandante V. F. B. absuelve la reconvencción planteada, manifestando que no es verdad que haya hecho abandono del hogar conyugal constituido con el reconviniendo en el país de Chile, lo cierto es que en el año 2000, ambos se separaron de mutuo acuerdo, por lo que el adulterio se debe declarar infundado, ya que la demandante no oculta la verdad, lo que si ocurre con el demandado, ya que éste no ha mencionado en su reconvencción que tiene una hija extramatrimonial de tres años y convive en la actualidad con doña S. P. P. E, lo que sacó a relucir en el proceso de alimentos que le interpusiera, por lo

que se puede colegir que ambos están en iguales condiciones respecto al hecho que cada uno ha rehecho sus vidas; siendo cierto que el accionado desde el año 2004 tomo conocimiento a través de sus hijos K. M. C. B. y B. L. C.B. que la demandante había procreado una hija extramatrimonial, es más en el acto de la Audiencia Única celebrada con fecha 27 de enero del año 2012 en el proceso de alimentos, donde la testigo del demandado reconoció que su poderdante tenía una hija extramatrimonial procreada en los EE.UU.; la reconvencción debe ser declarada infundada; en cuanto a la solicitud del pago de un monto indemnizatorio y alimentos, no sustenta las razones por las que se le debe otorgar tales conceptos y mucho menos prueba su pretensión; mediante resolución número cinco, obrante a fojas ciento diecinueve, se le tiene por contestada la reconvencción; y mediante resolución número seis, obrante a fojas ciento veintiséis, se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes, y señalando fecha y hora para la Audiencia Conciliatoria, la que se lleva a cabo conforme el acta de su propósito de fojas ciento treinta a ciento

treinta y dos, fijándose fecha para la Audiencia de Pruebas, la que se realizada de fojas ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y tres, presenta sus alegatos escritos el demandado A. E. C S; de fojas ciento setenta a ciento ochenta y dos presenta sus alegatos la demandante, mediante resolución número nueve, obrante a fojas ciento ochenta y ocho, se ordena la actuación de medios probatorios de oficio, consistente en la remisión del Expediente N°2081-2011, sobre alimentos; de fojas ciento noventa y ocho a doscientos cincuenta y dos, se recaban copias certificadas del aludido expediente y mediante resolución número once, obrante a fojas doscientos noventa y tres, se ordena dejar los autos en Despacho para emitir sentencia cuya oportunidad ha llegado; y,

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00377-2012-0-1301-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Huaaura, Barranca.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alto** Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: bajo, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: No existe congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que no explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00377-2012-0-1301-JR-FC-01, Distrito Judicial de Huaura, Barranca. 2016

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de hecho	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO: Conforme lo dispone el artículo 196° del Código Procesal Civil, de aplicación extensiva al caso de autos; salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; concordante con el artículo 197° de la norma procesal antes referida, la misma que establece: “Todos los medios probatorios, son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo en la resolución sólo será expresada las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”</p> <p>SEGUNDO: El matrimonio tiene entre sus finalidades: la procreación y la subsiguiente educación de la prole y la mutua cooperación entre los cónyuges a través de una plena comunidad de vida, realizando el proyecto de vida de la pareja. La consecución de estos fines puede verse obstaculizada en la práctica por una serie de factores adversos, provenientes de causas ajenas a la voluntad de los cónyuges y derivadas otras de la conducta de uno o de ambos cónyuges. Tales supuestos en gran medida pueden relacionarse con una infracción a los deberes y obligaciones que surgen del matrimonio y pueden traer como consecuencia el decaimiento del vínculo conyugal, que no implica necesariamente la disolución de éste, sino un debilitamiento que trae consigo la suspensión de algunas situaciones jurídicas que surgen del acto matrimonial.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las</p>						X					
----------------------------	--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>TERCERO: El divorcio viene a ser una institución del derecho de familia que consiste en la disolución definitiva y total del vínculo conyugal, restituyendo los ex cónyuges su capacidad para contraer matrimonio; siendo un acto jurídico familiar que extingue la relación conyugal, que no es promovida por el ordenamiento jurídico peruano, tomando en cuenta el principio de promoción y conservación del acto matrimonial. Así pues se establecen causales cerradas y taxativas en virtud de las cuales se pueda acceder a esta institución de familia; siendo estas causales conductas antijurídicas que atentan contra la paz conyugal, que es todo acto u omisión, doloso o culposo, imputable al cónyuge que daña la confianza y respeto matrimonial, permitiendo al cónyuge inocente utilizarla como sustento para requerir la separación de cuerpos o el divorcio.</p> <p>CUARTO: Según una de las tendencias, la separación personal o el divorcio, sólo pueden ser decretados judicialmente ante la alegación y prueba de hechos culpables, de uno o ambos cónyuges, hecha efectiva en un proceso contencioso, y debe circunscribirse a las causas taxativamente enumeradas por la ley, como el adulterio, la conducta deshonrosa o la injuria grave. Si los hechos no fueron probados, el juez debe desestimar la demanda, aun cuando existiere la evidencia de que la unión matrimonial está desintegrada; implicando el divorcio una sanción contra el culpable que se proyecta en los efectos: pérdida o restricción del derecho alimentario, pérdida de la vocación hereditaria, etc. La otra tendencia, se manifiesta en la posibilidad de decretar la separación personal o el divorcio aún sin alegar hechos imputables a uno de los cónyuges, o a los dos, si, no obstante, el vínculo matrimonial está desquiciado y la vida en común resulta imposible o intolerable. Desde esta perspectiva no se requiere la tipificación de conductas culpables: la separación o el divorcio importan, esencialmente, un remedio, una solución al conflicto matrimonial (y no una sanción) tendiente a evitar mayores perjuicios para los cónyuges y los hijos.</p> <p>QUINTO: Para invocar el divorcio por la causal de abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo (artículo 333°, inciso 5) del Código Civil), dicha causal debe estar referida al incumplimiento sin causa justa del deber de cohabitación, para su configuración el demandante (en este caso la reconviniente) deberá actuar: a) La prueba de la existencia del</p>	<p>máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> No cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a</p>			<p style="text-align: center;">X</p>									

<p>domicilio conyugal constituido; y, b) la prueba del alejamiento unilateral del domicilio conyugal constituido, por un período mayor a dos años continuos o alternados; resultando necesario además de invocar no haber dado motivos para ese alejamiento unilateral, acreditar el cumplimiento de los deberes derechos paternofiliales para con los hijos. Por su parte el demandado deberá acreditar las causas que justifican su alejamiento, como podrían ser los supuestos de cese de la cohabitación por razones ajenas a su voluntad.</p> <p>SEXTO: Dentro del marco del derecho Internacional Privado, regulado por el Libro X del Código Civil, el artículo 2062° del Código Civil establece: “<i>Los Tribunales Peruanos son competentes para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones relativas al estado y capacidad de las personas naturales, o a las relaciones familiares, aún contra personas domiciliadas en el país extranjero, en los siguientes casos: 1.- Cuando el Derecho es el aplicable, de acuerdo con sus normas de Derecho Internacional privado, para regir el asunto; 2.- Cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a su jurisdicción, siempre que la causa tenga una efectiva vinculación con el territorio de la República.</i>”; en tal sentido, respecto a los procesos de Divorcio y Separación de Cuerpos, el artículo 2081° del Código Civil: “<i>El derecho al divorcio y a la separación de cuerpos se rigen por la ley del domicilio conyugal.</i>”. Sobre el domicilio conyugal se ha de señalar que es el que los cónyuges fijan de consuno o de común acuerdo y, en caso de tener domicilios distintos, es el último común; es internacional en tanto participe en una relación derivada del tráfico jurídico internacional y se le concibe dentro de las fronteras de un Estado. En concreto la norma de conflicto prevista en este artículo rige la admisión de la separación legal y del divorcio. Es decir, el Juez Peruano al resolver un caso de esta naturaleza, deberá establecer si la <i>Lex causae</i> o Derecho aplicable en cuyas normas materiales sustenta su resolución final, acepta o no estas instituciones jurídicas, teniendo en cuenta que la ley del domicilio conyugal o del último en común será el que se tenía al momento de presentación de la demanda (MIAJA DE LA MUELA)</p> <p>SEPTIMO: Cabe señalar que entre los países cuyos ordenamientos jurídicos admiten tanto el divorcio como la separación de cuerpos, tenemos: Argentina,</p>	<p>establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Bélgica, Bolivia, Brasil, Costa Rica, <u>Chile</u>, Colombia, Guatemala, España, Italia, México, Panamá, Uruguay, Venezuela, entre otros.¹ Así, conforme al artículo 2047° del Código Civil: “<i>El derecho aplicable para regular relaciones jurídicas vinculadas con ordenamientos jurídicos extranjeros, se determina de acuerdo con los tratados internacionales ratificados por el Perú que sean pertinentes y, si éstos no lo fueran conforme a las normas del presente libro.</i>”; es decir, los tratados o convenciones del Derecho Internacional Privado de los que el Perú es parte, se aplican prioritariamente sobre el Derecho Interno establecido para estos casos en este libro X del Código Sustantivo.</p> <p>OCTAVO: En el país de Chile, en el Título VI: OBLIGACIONES Y DERECHOS ENTRE LOS CONYUGES del Libro Primero de las Personas del Código Civil Chileno, regula las figuras jurídicas del adulterio y abandono injustificado del hogar conyugal en sus artículos 132, señalando: “<i>El adulterio constituye una grave infracción al deber de fidelidad que impone el matrimonio y da origen a las sanciones que la ley prevé. Cometén adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido y el varón casado que yace con mujer que no sea su cónyuge.</i>”, y el artículo 133°, precisa: “<i>Ambos cónyuges tienen el derecho y el deber de vivir en el hogar común, salvo que a alguno de ellos le asista razones graves para no hacerlo.</i>”; además en el artículo 134, se menciona que el marido y la mujer deben proveer a las necesidades de la familia común, atendiendo a sus facultades económicas y al régimen de bienes que entre ellos medie. El juez, si fuere necesario, reglará la contribución; y el artículo 135° prescribe: “<i>Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, y toma el marido la administración de los de la mujer, según las reglas que se expondrán en el título De la sociedad conyugal.</i> Los que se hayan casado en país extranjero se mirarán en Chile como separados de bienes, a menos que inscriban su matrimonio en el Registro de la Primera Sección de la Comuna de Santiago, y pacten en ese acto sociedad conyugal o régimen de participación en los gananciales, dejándose constancia de ello en dicha inscripción. No regulando expresamente la separación de hecho por mutuo acuerdo en forma</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ininterrumpida por un período de cuatro años, como si se encuentra regulado en nuestra legislación en el artículo 333°, inciso 12) del Código Civil.</p> <p>NOVENO.- La Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura, en su razonamiento lógico jurídico, en el sexto considerando de la sentencia de vista recaída en el Exp. N°1618-2011, respecto de un caso similar, donde se está determinando la existencia de dos causales del divorcio sanción basados en hechos ocurrido en Santiago de Chile, entre los años 2000 y 2002 (divorcio por la causal de separación de hecho y por abandono injustificado del hogar conyugal), siendo que si se determina que hubo abandono injustificado del hogar conyugal por parte de uno de los cónyuges, esa es la causal que da lugar a la declaración de divorcio y por lo tanto, ya no puede declararse el divorcio por la causal de separación de hecho. Consecuentemente corresponde previamente verificar y analizar si en el caso de autos se ha producido el Divorcio por la causal de Abandono Injustificado del Hogar Conyugal. Ahora en lo que corresponde a la causal del divorcio por adulterio, teniéndose en cuenta básicamente que la demandante procreó una hija extramatrimonial llamada K. A. C, con la persona de L. A. C, nacida el 24 de julio del año 2004 en Nueva Jersey de los Estados Unidos de Norteamérica, conforme se advierte de la partida de nacimiento de fojas cuarenta y uno, y teniendo en cuenta lo manifestado por el demandado al contestar la primera pregunta formulada por el representante del Ministerio Público en el acto de la Audiencia de Pruebas de fojas 134 a 137, en el sentido que tuvo comunicación con la demandada hasta el año 2005 para vivir juntos, por lo que estando en Chile renunció a su trabajo y viajó al Perú a fines del año 2005, para vivir juntos, radicando en la casa de su cónyuge por espacio de seis meses, pero se enteró que ella tenía otro marido y una hija en los Estados Unidos, por eso optó por retirarse.</p> <p>DECIMO: Bajo este contexto, atendiendo a que los medios probatorios constituyen instrumentos destinados a lograr en el Juez certeza sobre los hechos materia de litis, por constituir medios verificadores de los hechos expuestos por las partes procesales; estando a lo dispuesto por el artículo 122° del Código Procesal Civil; se procede a dilucidar cada uno de los puntos controvertidos señalados en la Audiencia Conciliatoria de fojas ciento treinta a ciento treinta y dos, tanto de la pretensión principal como de la reconvencción planteada.</p> <p><u>Divorcio por la causal de Abandono Injustificado del Hogar Conyugal</u></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DECIMO PRIMERO: Por la trascendencia en la resolución del presente conflicto de intereses entre los cónyuges, se procede a dilucidar el primer punto controvertido relativo a la reconvención formulada por el demandado A. E. C. S: “Determinar si la reconvención presentada por el cónyuge A. E. C. S. reúne los requisitos y presupuestos pre-establecidos legalmente, para su procedibilidad y amparo y si se han producido las causales de abandono injustificado del hogar conyugal y adulterio.”; Para lo cual cabe precisar que estas causales se encuentra reguladas tanto en la legislación peruana como en la Chilena. En tal sentido, al estar reguladas estas causales en ambas legislaciones y por invocación de la misma normatividad Chilena, corresponde evaluar si se ha incurrido en la primera causal de Abandono Injustificado del Hogar conyugal, en base a la legislación nacional.</p> <p>DECIMO SEGUNDO: El demandado A.E. C. S. al formular la reconvención en el presente caso, invoca el divorcio por la causal de abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo (artículo 333º, inciso 5) del Código Civil), dicha causal debe estar referida al incumplimiento sin causa justa del deber de cohabitación, para su configuración el demandante (en este caso el reconviniente) deberá actuar: a) La prueba de la existencia del domicilio conyugal constituido; y, b) la prueba del alejamiento unilateral del domicilio conyugal constituido, por un período mayor a dos años continuos o alternados; resultando necesario además de invocar no haber dado motivos para ese alejamiento unilateral, acreditar el cumplimiento de los deberes derechos paterno filiales para con los hijos. Por su parte la demandada deberá acreditar las causas que justifican su alejamiento, como podrían ser los supuestos de cese de la cohabitación por razones ajenas a su voluntad; siendo que los cónyuges conforme a su partida de matrimonio de fojas quince, contrajeron matrimonio civil ante el Consultado General del Perú en Santiago de Chile –Distrito de Providencia-, es el caso de autos que el reconviniente sostiene que su cónyuge lo abandonó el año 2002, de su hogar conyugal que habían constituido en el país de Chile, para irse a vivir con otro hombre a los Estados Unidos de Norteamérica, con quien procreó una hija extramatrimonial en dicho país, con una tercera persona de nombre L. A. C., no habiendo justificado las razones de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	su alejamiento del hogar conyugal que tuvieron asentado en Chile (Distrito de Providencia), como lo ha afirmado en su												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>declaración de parte prestada en la Audiencia de Pruebas de fojas ciento treinta y cuatro a ciento treinta y siete; precisando que el demandado, posterior a los años 2002 y 2005, también ha estado realizando viajes constantes al país de Chile, como se puede verificar de su movimiento migratorio de fojas 209; no corresponde valorar la constancia de abandono de fojas ochenta y tres expedida por la 28ava Comisaría de Carabineros de Chile, por ser de fecha eminentemente posterior a los hechos (24 de marzo del año 2009), no obstante, ello no enerva la inferencia arribada para concluirse que la demandante V. V. B. S. fue la cónyuge que hizo el abandono injustificado del hogar conyugal, que tenían asentado en el país de Santiago de Chile, el año 2002, quedando dilucidado el primer punto controvertido de la reconvencción planteada.</p> <p><u>Monto indemnizatorio por daño moral:</u></p> <p><u>DECIMO TERCERO:</u> Dilucidando el segundo punto controvertido relativo a la indemnización solicitada por la reconviniendo: “Determinar si al cónyuge A. E. C. S. se le ha causado daño moral que sea materia de indemnización hasta por la suma de ciento cincuenta mil nuevos soles por parte de la demandante V. V. B. S.”; y el cuarto punto controvertido: “Determinar si a la cónyuge demandante se le ha causado daño moral que sea materia de indemnización hasta por la suma de diez mil nuevos soles por parte del demandado A. E. C. S.”; Que, como se ha concluido en el décimo tercer considerando de la presente sentencia, sobre la responsabilidad de la cónyuge demandante V. V. B. S., en la pretensión reconvenida sobre Divorcio por la causal de Abandono Injustificado del Hogar Conyugal, ahora corresponde determinarse el monto indemnizatorio que debe abonar a favor de su consorte, por los daños ocasionados a él, como es el daño moral y daño al proyecto de vida familiar; que se encuentran regulados en el artículo 351° del Código Civil: “<i>Si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el Juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral.</i>”; hechos que han sido detallados en el décimo tercer considerando; pero en este caso, si bien es cierto, se habría producido una frustración al proyecto de vida familiar del reconviniendo A. E. C. S., sin embargo, se debe tener presente que éste habría rehecho su vida con la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>persona de S. P. P. E. con quien el 22 de mayo del año 2009, procreó una hija extramatrimonial llamada Linda Lee</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Cruz Paredes; por lo que desprendiéndose que ambos tienen hijos extramatrimoniales procreados en forma posterior al hecho del abandono del hogar conyugal (año 2002), viviendo en forma independiente tanto en los EE.UU como Perú – Chile, de acuerdo a sus certificados de movimiento migratorio, resulta razonable fijarse un monto indemnizatorio, no en la cantidad solicitada, sino en un monto mucho menor, precisándose que de todas maneras el abandono del hogar conyugal implica el incumplimiento de parte del consorte con los deberes de fidelidad, cohabitación) y ayuda mutua que se deben (abandono injustificado del hogar conyugal, no correspondiendo fijarse monto indemnizatorio alguno a favor de la reconvenida por ser la cónyuge causante del divorcio por la causal de abandono injustificado del hogar conyugal, quedando dilucidados el segundo y cuatro puntos controvertidos.</p> <p><u>Divorcio por la causal de Separación de Hecho:</u></p> <p><u>VIGESIMO CUARTO:</u> En este caso, referente a la pretensión principal, se debe proceder a dilucidar el primer punto controvertido: “Determinar si la demanda presentada por la cónyuge V. V. B. S, reúne los requisitos y presupuestos preestablecidos legalmente para su procedibilidad y amparo, y si se ha producido la causal de separación de hecho.”; así como el segundo punto controvertido: ““Determinar si la separación de hecho entre los cónyuges V.V. B. S. y A. E. C. S., cumple el tiempo establecido legalmente.”; habiéndose concluido en el décimo tercer considerando en el sentido que la demandante V. V. B. S. fue la cónyuge que hizo el abandono injustificado del hogar conyugal que tenía asentado con su cónyuge en el país de Chile, causal que subsume a la causal de separación de hecho, como así ha concluido el Colegiado de la sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura en el Exp. N°1618-2011, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre esta causal invocada por la demandante, sosteniendo que la separación se produjo el año 2002 por mutuo acuerdo, no obrando medio probatorio idóneo que afirme tal hecho; debiendo también desestimarse las pretensiones accesorias relativas a la causal de separación de hecho como son el tercer, cuarto, quinto y sexto puntos controvertidos, relativos a fijarse un monto alimentario a favor de la cónyuge e indemnización por daño personal regulado en el artículo 345-A del Código</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Civil; máxime, ya el daño moral fue analizado precedentemente, respecto de la causal del divorcio sanción (abandono												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>injustificado del hogar conyugal); por lo que la demanda en este extremo debe ser declarada infundada, fijándose los costas y costos del proceso a la parte vencida, dilucidándose también el quinto punto controvertido de la reconvencción.</p> <p>Por tales consideraciones, en aplicación de los artículos 288, 310, 332, 333, incisos 1), 5) y 12), 334, 335, 339, 340, 345, 345-A, 350, 351 y 353 del Código Civil, y el artículo doce de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juzgado de Familia de la Provincia de Barranca, administrando Justicia a Nombre de La Nación:</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00377-2012-0-1301-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaura, Barranca

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: bajo. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy baja y mediana, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 3 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 1 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por causal de separación de hecho con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00377-20120-1301-JR-FC-01, Distrito Judicial Huaura-Barranca

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>RESUELVE: Declarando INFUNDADA la demanda interpuesta por V. V. B. S. mediante escrito de fojas cuarenta y tres a setenta, sobre Divorcio por la causal de Separación de Hecho, contra A. E; CUMPLASE y ARCHÍVESE en la forma y modo de ley; con costas y costos del proceso; NOTIFÍQUESE.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>					X					9
		<p><i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										

Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				X					
-----------------------------------	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00377-2012-0-1301-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Huaura-Barranca..

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: alto. Derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta; respectivamente. **en** la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la

parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 4 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por separación de hecho; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00377-2012-0-1301-JR-FC-01, Distrito Judicial de Huaura, Barranca. 2016

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Introducción	EXPEDIENTE N° : 00377-2012-0-1301-JR-FC-01 DEMANDANTE : V. F.B.S. DEMANDADO : A. E.C. S. MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL VISTA DE CAUSA : 17 DE JUNIO DE 2014 Resolución N° 20 Huacho, veinticuatro de junio de dos mil catorce.- I. ASUNTO Es materia de apelación la sentencia de fecha quince de octubre de dos mil trece, que declara infundada la demanda interpuesta por V. V. B. S; mediante escrito de fojas cuarenta y tres a sesenta, sobre divorcio por la causal de separación de hecho, contra A. E. C. S, fundada la reconvenición formulada por A. E. C. S, sobre divorcio absoluto por la causal de abandono injustificado del hogar conyugal, contra V.V. B. S; en consecuencia: a) Se declara disuelto el vínculo matrimonial contraído por ambos cónyuges, el veintiséis de octubre de 2001, por ante el Consulado General del Perú en Santiago de Chile, b) Fundada en parte la indemnización por daño moral solicitada por el reconviniente, contra la reconvenida V. V.B. S, ascendente a la cantidad de cinco mil	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>						X				10
	nuevos soles (S/.5,000.00), c)Infundada el pago de un monto indemnizatorio por daño moral ascendente a la cantidad de diez mil nuevos soles solicitado por la demandante V. V. B. S, d) Fenecido el régimen de la sociedad de gananciales desde el año	<i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>										

Postura de las partes	<p>2002 en forma posterior al fenecimiento (2002) y otros no han acreditado su preexistencia,</p> <p>II. ANTECEDENTES</p> <p>2.1 Mediante escrito que corre de fojas 43 a 70, subsanada a fojas 75, doña V. V. B. S, interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, y acumulativamente la pretensión de alimentos, tenencia, patria potestad y fenecimiento del régimen de la sociedad de gananciales contra A. E. C. S, sosteniendo que contrajo matrimonio civil ante el Consulado General del Perú en la ciudad capital de Santiago de Chile, el veintiséis de octubre de dos mil uno, y en el año 2002 optaron por separarse al surgir incompatibilidad de caracteres, y considerarse la cónyuge más perjudicada solicita se le abone la indemnización de diez mil nuevos soles.</p> <p>2.2 El demandado al contestar la demanda sostiene que los hechos expuestos en la demanda no son ciertos, por lo que reconviene la demandada por la causal de abandono injustificado del hogar conyugal y adulterio, solicitando como monto indemnizatorio, ciento cincuenta mil con 00/100 nuevos soles (S/.150.000.00), más una pensión alimenticia de doscientos con 00/100 dólares americano (\$ 200.00) y la pérdida de gananciales a su favor.</p> <p>2.3 El Juzgado de Familia de Barranca declara infundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho y la reconvenición por la causal de adulterio, y fundada la reconvenición por la causal de abandono injustificado del hogar conyugal, al considerar que fue la cónyuge demandante que hizo el abandono injustificado del hogar conyugal, que tenían asentado en el país de Chile el año 2002.</p> <p>2.4 El demandado apela la sentencia en los extremos que dispone la suma de S/.5.000.00 nuevos soles por concepto de indemnización por daño moral, por fenecido el régimen de la sociedad de gananciales y la exoneración recíproca del pago de pensión alimenticia, al considerar irrisorio el monto indemnizatorio y tener derecho a percibir una pensión de \$200.00 mensuales a su favor.</p> <p>2.5 La demandante también interpone apelación contra la sentencia alegando que: a) la copia legalizada del documento de abandono emitido por los Carabineros de Santiago de Chile, debió ser rechazado por el aquo ya que en</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>la consulta</i>. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>dicho documento no aparece consignado el nombre de la demandante, como para determinar que el abandono de hogar fue realizado por ésta, además, se debe tener en cuenta que dicho documento es unilateral y no está corroborado, b) el a quo no es un perito psicológico que pueda determinar la magnitud del supuesto daño moral sufrido por el demandado resultando arbitrario que haya soportado su fallo en la sola presentación del informe de anatomía patológica de fecha 05 de setiembre de 2009, emitida por una clínica particular, y además fue, presentada después de la etapa de admisión de pruebas contraviniendo el principio de preclusión procesal en desmedro de la demandante.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0377-2012-0-1301-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaura, Barranca.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; la claridad; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00377-2012-01301-JR-FC-01, Distrito Judicial de Huaura, Barranca. 2016

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]		

Motivación de los hechos	<p>III. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO</p> <p>Determinación del petitorio de la demanda y de la reconvencción</p> <p>3.1 La demandante, en rigor, pretende: a) Se declare el divorcio por la causal de separación de hecho; y b) Se señale una pensión alimentos a su favor y se conceda la tenencia y patria potestad de sus hijos y se declare el fenecimiento del régimen de la sociedad de gananciales; c) El pago de S/.10,000.00 por concepto de indemnización por daño moral.</p> <p>3.2 El demandado al reconvenir, peticiona: a) Se declare el divorcio por la causal de abandono injustificado del hogar conyugal y adulterio; b) El pago de ciento cincuenta mil con 00/100 nuevos soles (S/.150.000.00) por indemnización por daños; c) Una pensión alimenticia de dos cientos con 00/100 dólares americano (\$200.00) y d) La pérdida de gananciales a su favor.</p> <p>Análisis del caso en concreto</p> <p>Sobre la causal de separación de hecho</p> <p>3.3 La jurisprudencia nacional ha señalado respecto al divorcio por causal de separación de hecho, que: “el divorcio por causal de separación de hecho, es la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos, en segundo término, que ya se haya producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su</i></p>					X					
---------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>naturaleza de esta causal no se sustenta en la existencia de un cónyuge – culpable y de un cónyuge perjudicado; es más, cualquiera de los cónyuges puede de manera irrestricta actuar como sujeto activo en una acción por esta causal, si se tiene en cuenta que ambos cónyuges disfrutaban de igualdad ante la ley, no pudiendo ser discriminados por ninguna razón.(Casación 784-2005-Lima. Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. 14 de marzo de 2006)”.</p> <p>3.4 Nuestro ordenamiento jurídico, ha previsto la causal de divorcio por separación de hecho, en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil modificado por la Ley 27495 concordante con el artículo 349 del Código acotado, que señala: “es causal de divorcio la separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años y cuando tuvieran hijos menores de edad el tiempo requerido será de cuatro años”, y conforme a la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley 27495,</p>	<p><i>significado</i>). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>												X
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

Motivación del derecho	<p>para los efectos de la aplicación de la norma acotada no se considerará separación de hecho a aquella que se produzca por razones laborales, siempre que se acredite el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.</p> <p>3.5 En tal sentido, los elementos de la separación de hecho son: uno objetivo o material, que es el alejamiento físico de uno los cónyuges del hogar conyugal incumpliendo con ello el deber de cohabitación y el otro, subjetivo o psíquico, consistente en la intención de uno o de ambos cónyuges de no seguir conviviendo; y finalmente, el elemento temporal, que se configura con el cumplimiento del plazo legal establecido, de dos años si los cónyuges no tienen hijos menores de edad y de cuatro años si los tuviesen.</p> <p>3.6 En este caso, del acta de matrimonio que corre a fojas quince, se verifica que el día veintiséis de octubre de 2001, los cónyuges contrajeron matrimonio civil ante el Consulado General del Perú en Santiago de Chile. De otro lado, durante el matrimonio ambos cónyuges han procreado dos hijos, de nombre K.M. y B. L. C. B. y ambos en la actualidad son mayores de edad según se puede corroborar de las actas de nacimiento de fojas dieciséis y diecisiete.</p> <p>3.7 Asimismo, de los medios probatorios actuados en el proceso, se aprecia que los cónyuges se encuentran separados desde el año 2002, según lo</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de</i></p>										
-------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>afirmado por la demandante en su escrito de demanda a fojas 47 y por el demandado en su escrito de contestación a fojas 86 y declaración de parte prestada por el demandado en la audiencia de pruebas conforme al acta de fojas 134 de autos, lo cual se encuentra corroborado con los certificados de movimiento migratorio que corre a fojas 24 y 209 de autos, donde aparece que la demandante ingresa a nuestro país procedente de Estado Unidos el 26 de enero de 2002 y finalmente sale del país el 06 de marzo de 2003 con destino a Estados Unidos en tanto que el demandado ingresa a nuestro país el 26 de enero de 2002 procedente de Chile, y luego sale del país con destino a Chile y vuelve a regresar y salir con destino a Chile sucesivamente en los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, lo cual evidencia que desde la fecha de separación de hecho no se ha reanudado la relación conyugal. A mayor abundamiento, debemos precisar, si bien el demandado al prestar su declaración de parte en la audiencia de pruebas ha referido que tuvo comunicación telefónica con la demandante hasta el año 2005, y al renunciar a su trabajo se vino al Perú a fines del 2005, para seguir viviendo junto a la demandante en casa de esta por espacio de seis meses, pero al enterarse que tenía otra pareja y una hija en Estados Unidos, decidió irse a vivir a la casa de sus padres, empero, dicha afirmación no se encuentra corroborado con medio de prueba alguna, antes bien, se encuentra desvirtuada con su propia declaración de parte, dado que al contestar a la primera pregunta del pliego interrogatorio de fojas 133 de autos, refirió que se encuentra separado de hecho con la demandante desde el año 2002.</p> <p>3.8 Por consiguiente, habiéndose determinado que los cónyuges se encuentran separados desde el año 2002, con el objeto de no seguir conviviendo, está claro que, a la fecha de interposición de la demanda ha transcurrido el tiempo requerido por el numeral doce del artículo 333 del Código Civil. Por tanto, corresponde amparar la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, debiendo declararse el fenecimiento de la sociedad de gananciales conforme a ley.</p> <p>Sobre la indemnización, determinación del cónyuge perjudicado y alimentos</p> <p>3.9 El artículo 345 A del Código Civil establece: “El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la</p>	<p><i>base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los Artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352, en cuanto sean pertinentes”.</p> <p>3.10 En el Tercer Pleno Casatorio Civil se ha establecido que, en nuestro sistema jurídico, el divorcio por la causal de separación de hecho se sustenta en causa no inculpatoria, por cuanto puede demandar el divorcio cualquiera de los cónyuges, sea culpable o inocente de la separación de hecho y aun cuando haya mediado acuerdo de los cónyuges para el apartamiento. En consecuencia, la indemnización, o en su caso, la adjudicación de bienes de la sociedad conyugal, se debe establecer a favor del cónyuge que resulte más perjudicado con la separación de hecho, y ésta indemnización debe comprender tanto el menoscabo patrimonial como el daño, en el que se comprende al daño moral.</p> <p>3.11 Para determinar quién es el cónyuge perjudicado con la separación, es del caso referir, que de autos se aprecia que los cónyuges decidieron viajar al país de Chile en el año 1996 con el objeto de trabajar y lograr consolidarse económicamente, tal es el caso que decidieron formalizar su unión a través del matrimonio, sin embargo, como ha quedado establecido fue a partir del año 2002 que ambos cónyuges se separaron, desatendiéndose de sus obligaciones maritales. En el caso de la demandante, viajó al país de Estados Unidos dejando a sus hijos al cuidado de su abuela materna, no obstante, tiene un nuevo compromiso con don L. A. C. con quien ha procreado una hija llamada K. A. C. en julio de 2004 como aparece de fojas 41 de autos, lo cual trasluce que ya tiene un nuevo proyecto de vida definido con dicha persona. En el caso del demandado, retornó al país de Chile y luego de permanecer en el varios años y como bien indicó en el Expediente 02081-2011-FC, tiene pendientes por cobrar sus beneficios sociales al haber laborado por más de 10 años en dicho país, tiene una moto lineal del año</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	2008 que le permite movilizarse en los trabajos agrícolas, tiene una mototaxi de color azul y además, mantiene											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>una relación convivencial con otra pareja con quien han procreado una hija de nombre L. L. C. P, lo cual evidencia que dicha parte también tiene un proyecto de vida definido al lado de una persona distinta a su cónyuge.</p> <p>3.12 De lo anotado, se puede inferir que con la separación de hecho, si bien ambos cónyuges se han visto perjudicados en su proyecto de vida, desde el momento en que no lograron a plenitud el objetivo que originalmente motivó viajar al país de Chile, sin embargo, ambos se encuentra en las mismas condiciones al haber determinado su nuevo proyecto de vida al lado de otra persona y ninguno de ellos ha demostrado encontrarse en indigencia. En tales circunstancias, este colegiado con apreciación razonada entiende que ninguno de los cónyuges resulta más que perjudicado que el otro y por lo mismo no puede otorgarse indemnización a ninguno de los cónyuges, y tampoco existe justificación para condenar al demandado al pago de alimentos en favor de la demandante.</p> <p>Sobre a la reconvencción por la causal de adulterio</p> <p>3.13 Respecto al divorcio por causal de adulterio, debemos precisar, que “en términos generales se entiende por adulterio la unión sexual de un hombre o una mujer casados con quien no es su cónyuge. Se trata, por ello de una unión sexual extramatrimonial, en cuanto vulnera fundamentalmente el deber de fidelidad recíproco que se deben los esposos.</p> <p>3.14 El demandado interpone reconvencción solicitando se declare el divorcio por la causal de divorcio, sosteniendo: “[...], el recurrente tenía conocimiento que la demandante abandonó el hogar conyugal que habíamos constituido en el país de Chile para irse con otro hombre; luego me enteré que vivían en los Estados Unidos y recién gracias a la presente demanda me entero que han procreado una hija; por lo que es evidente que ésta ha incurrido en adulterio al mantener una relación carnal con otro hombre ajeno a nuestro matrimonio”. No obstante, dicha afirmación se encuentra desvirtuada por el propio demandado A. E. C. S, dado que en la audiencia de pruebas, al prestar declaración de parte y contestar la primera pregunta del representante del Ministerio Público manifestó que vino al Perú a fines del 2005, y se fue a vivir a la casa de su cónyuge por espacio de seis meses, pero se enteró que tenía otro marido y una hija en Estados</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Unidos de ocho años, por lo que optó por retirarse a vivir en la casa de sus padres. Asimismo, del acta de audiencia única llevada a cabo en el proceso signado con el N°02081-2011 seguida contra el demandado A. E. C. S. que corre a fojas 25 a 28 de autos, aparece que en dicha audiencia de fecha 27 de enero de 2012 al que asistió el demandado mencionado, prestó declaración testimonial doña K.M. C. B, hija de ambos cónyuges, quien al contestar a la pregunta respecto si es verdad que su señora madre tiene una hija de siete año que vive juntamente con ella en los Estados Unidos, refirió que sí, con lo que resulta probado que el demandado en todo caso tomó en conocimiento en dicho acto, de la existencia de la hija extramatrimonial de la demandante.</p> <p>3.15 Por lo tanto, desde la fecha en que se llevó a cabo la audiencia única en el proceso de alimentos mencionado, vale decir, el 27 de enero de 2012 al el 29 de agosto de 2012 en que el demandado interpone reconvencción solicitando se declare el divorcio por la causal de adulterio, ha transcurrido en exceso el plazo de seis meses previsto en el artículo 339 del Código Civil, y por lo mismo a operado la caducidad para invocar dicha causal, correspondiendo confirmar la sentencia en dicho extremo.</p> <p>Sobre el abandono injustificado del hogar conyugal</p> <p>3.16 El inciso 5 del artículo 333 del Código Civil modificado por la Ley 27495 concordante con el artículo 349 del Código acotado, preceptúa: “es causal de divorcio el abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo”.</p> <p>3.17 En tal sentido, para su configuración el demandante deberá actuar: A) la prueba de la existencia del domicilio conyugal constituido; y B) la prueba del alejamiento unilateral, del domicilio conyugal constituido, por un periodo mayor a dos años continuos o alternados; resultando necesario, además de invocar no haber dado motivos para ese alejamiento unilateral, acreditar el cumplimiento de los deberes-derechos paterno filiales para con los hijos.</p> <p>3.18 El demandado al interponer reconvencción afirma que su cónyuge hizo abandono injustificado del hogar conyugal, y como medio probatorio</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>presenta copia legalizada del documento de abandono suscrito por los Carabineros de Santiago de Chile a fojas 83. Empero, dicho medio de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>prueba no resulta idóneo para acreditar la causal invocada al constituir solamente una manifestación de voluntad unilateral, desde que no se encuentran corroborada con medio probatorio alguno, tanto más si se advierte una fecha (24 de enero de 2009) posterior a la separación (año 2002) o supuesto abandono alegado. Además, debe tenerse en consideración que el cónyuge A. E. C. S. fue demandado por alimentos conforme está acreditado con la sentencia que copiada corre a fojas 19 a 23 de autos, lo cual evidencia que el reconviniente para el cumplimiento de sus deberes paternofiliales para con su hijo B. L. C. B. fue necesario ser emplazado judicialmente. Por tanto, este colegiado arriba a la conclusión que el demandante no ha probado los hechos que sustentan su pretensión reconvenional de divorcio por la causal de abandono injustificado del hogar conyugal, por lo que, en aplicación del artículo 200 del Código Procesal Civil, la demanda en dicho extremo deviene en infundada.</p> <p>3.19 Al no estar acreditado la causal de abandono injustificado del hogar conyugal, las pretensiones de indemnización por daño moral, la pensión de alimentos y pérdida de las gananciales solicitadas que proceden de los bienes de la reconvenida, también deben ser desestimados.</p> <p>3.20 Respecto a los alimentos, tenencia, régimen de visitas y patria potestad de los hijos habidos dentro del matrimonio, y la pensión de alimentos a favor de B. L. C. B., debemos referir, que no han sido materia de impugnación, por lo que en virtud del principio de limitación recursal, este colegiado no emite pronunciamiento.</p> <p>3.21 Respecto de los bienes que hubiere de la sociedad conyugal, corresponderá a las partes decidir con sujeción al artículo 320 del Código Civil.</p> <p>3.22 Finalmente, apareciendo de los actuados que las partes han tenido motivos atendibles para litigar, y la demanda no ha sido amparada en todos sus extremos, resulta razonable que asuman cada uno sus costos y costas, y por lo mismo no cabe condena alguna al respecto.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00377-2012-0-1301-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaura, Barranca .

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: muy **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho ; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00377-2012-0-1301-JR-FC-01, Distrito Judicial de Huaura, Barranca. 2016

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>DECISIÓN Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura:</p> <p>4.1 REVOCARON la sentencia de fecha quince de octubre de dos mil trece, que declara infundada la demanda interpuesta por V. V.B. S, mediante escrito de fojas cuarenta y tres a sesenta, sobre divorcio por la causal de separación de hecho, contra A. E. C. S; y REFORMÁNDOLA declararon FUNDADA la demanda interpuesta por V. V. B. S, en cuanto a la pretensión de divorcio por la causal de separación de hecho, contra A. E. C. S, en consecuencia se declara disuelto el vínculo matrimonial contraído por ambos cónyuges, el veintiséis de octubre de 2001, por ante el Consulado General del Perú en Santiago de Chile.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>				X					10
--	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

Descripción de la decisión		<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00377-2012-0-1301-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Huaura-Barranca

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención

expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por causal de separación de hecho; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00377-2012-0-1301-JR-FC-01, Distrito Judicial de Huaura , Barranca . 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
			1	2	3	4	5						
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	7	[9 - 10]	Muy alta	28		
		Postura de las partes		X					[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	8	[17 - 20]	Muy alta			
					X				[13 - 16]	Alta			
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana			
			X						[5 -8]	Baja			
			1	2	3	4	5	9	[1 - 4]	Muy baja			
								[9 - 10]	Muy alta				

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia				X							
								[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión				X		[5 - 6]	Mediana				
								[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja			

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00377-2012-0-1301-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaura, Barranca Nota.

La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00377-2012-0-1301-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaura, Barranca**, fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: mediana, baja y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta ; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: baja y muy baja, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00377-2012-0-1301-JR-FC-01, Distrito Judicial de Huaura, Barranca. 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana						
									[5 -8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
		1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta							

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia				X	10	[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión				X		[5 - 6]	Mediana				
								[3 - 4]	Baja				
								[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00377_2012-0-1301-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Huaura, Barranca Nota.

La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00377-2012-0-1301-JRFC-01, del Distrito Judicial de Huaura, Barranca** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho y otros, en el expediente N°00377-2012-0-1301-JR-FC-01 perteneciente al Distrito Judicial de Huaura, Barranca, la de primera instancia fue de rango alto, y la de segunda instancia fue rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango alto, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado de Barranca de la ciudad del Distrito Judicial de Huaura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediano respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de alto y alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alto ; es porque se hallaron los parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango bajo ; porque se hallaron 2 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango bajo. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 3 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 1 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación fue:

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango mediano. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediano, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de

las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 4 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Mixta; perteneciente al Distrito Judicial de Huaura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alto. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alto y muy bajo, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 5 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

Respecto a los resultados obtenidos se puede afirmar

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Conforme a estos resultados se puede decir que

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho y otros del expediente N° 00377-2012-0-1301-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaura fueron de rango mediano y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango mediano; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alto y mediano, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Primer Juzgado de Familia de la ciudad de Barranca, el pronunciamiento fue declarar Infundada en parte la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho (Expediente N° 00377-2012-0-1301-JR-FC-01).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediano (Cuadro 1). En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes 2 de los 5 parámetros: explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandante y la claridad; mientras que los 3 restantes: explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandado; explicitó los puntos controvertidos o aspectos específicos a resolver; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontraron. En síntesis la parte expositiva presentó 7 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango bajo (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas y la claridad; mientras que, las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontraron. En la motivación del derecho se halló 1 de los 5 parámetros: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad; mientras que 2: las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; y las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales, no se encontraron. En síntesis la parte considerativa presentó: 6 parámetros de calidad.

5.6.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de toda(s) la(s) pretensión(s) oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensión(es) ejercitada(s); el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó, el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidenció

mención expresa y clara de la exoneración, no se encontró. En síntesis la parte resolutive presentó: 8 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Corte Superior de Justicia de Huaura, el pronunciamiento fue desaprobar la consulta, revocó la sentencia de primera instancia y resolvió declarar fundada la demanda de divorcio por las causales de separación de hecho (Expediente N° 00377-2012-0-1301-JR-FC-01).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad. En la postura de las partes, se halló 5 de los 5 parámetros: evidenció el objeto de la impugnación; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentaron la impugnación/consulta; evidenció las pretensiones de quién formuló la impugnación/consulta; y la claridad; mientras que 1: evidenció la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicitó el silencio o inactividad procesal, no se encontró. En síntesis la parte expositiva presentó: 9 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho

se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que las normas aplicadas fueron seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio/consulta; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió el derecho reclamado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró. En síntesis la parte resolutive presentó: 8 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Azulac, (2015) Manual del Proceso Civil, Tomo II. Editorial Gaceta Jurídica Primera Edición, Lima Perú

Azpiri (2008) Concepto de divorcio-Manual de derecho de familia jurista editores EIRL. 1° edición.

Atienza, (2013) Curso de Argumentación Jurídica, Trotta Madrid P.114.

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

- Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. (8va. Edic.),
Lima: EDDILI
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). *Teoría General del Proceso*. (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.
- Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso*. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Berrio, V, (s/f) Ley Organica del Ministerio Publico. Lima Ediciones y Distribuciones Berrio.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición).
Lima: ARA Editores.
- Cabanellas; G.; (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*.
Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.
- Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava. Edición) Lima:
RODHAS.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*.
CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia
Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona.
Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> .
(23.11.2013)
- Castillo, J. (s.f.). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.*(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales.* Valencia: Tirant lo blach.

Córdova, J. *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso.* (1ra. Edición). Lima: Tinco.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución.* (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.

Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [en línea]. En wordreference.
Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference.
Recuperado de:
<http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española. (s.f.) Rango. [en línea]. En portal wordreference.
Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.10.14)

Echeandia, Hernando (2011) *Teoría General del Proceso Tomo II.* Ed. Universidad Buenos Aires.

Fernández Robles, M. (2012) *Derecho de Familia Tomo 1 segunda edición ,* Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires.

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Búho.

Gómez Betancour, R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de:

[http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho
_canonico](http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico)

Gómez Mendoza, G. (2010). *Código Penal: Concordado Sumillado-JurisprudenciaProntuario Analítico, y otras disposiciones normativas* (17ava. Edición).

Lima: RODHAS.

González, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinojosa, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Hinojosa, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.

Iturralde F. (2009). *Necesidad de Requisitos en la sentencia*. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=defaulttuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote – ULADECH Católica.

Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.

Pásara L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf

- Priori, G. (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Ranilla A. (s.f.) *La pretensión procesal*. Universidad Nacional de San Agustín. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/581.pdf>
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>
- Real Academia de la Lengua Española (2009). Recuperado de: http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val_aux=&origen=REDRAE
- Rioja A. (s.f.). *Procesal Civil*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulopreliminar-del-codigo-procesal-civil>
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.
- Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.II. (1ra.

Edición). Lima: GRIJLEY.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011CU-ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

A

N

E

X

O S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento (<i>Individualización de la sentencia</i>): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado.</i> Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la <i>constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple 2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple 3. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple 4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple/No cumple

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la</i></p>
--	--	--------------------------------	---------------------------------	--

				<p><i>prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple/No cumple</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.</p>
			<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple. 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple

A		Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple</p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--

		<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple
	<p style="text-align: center;">RESOLUTIVA</p>	<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.

			Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.
--	--	--	-----------------------------------	--

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8. 4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9. 4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3 Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 6]	Mediana
						X		[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia). **Cuadro**

4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa
 (Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5 Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
								[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo

de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6 Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9-10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes					X			[7-8]						Alta
										[5-6]						Mediana
										[3-4]						Baja
										[1-2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17-20]	Muy alta						
						X			[13-16]	Alta						
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana						
					X				[5 -8]	Baja						
									[1-4]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta						
						X			[7-8]	Alta						
									[5-6]	Mediana						
									[3-4]	Baja						
		Descripción de la decisión					X		[1-2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre divorcio por causal de separación de hecho y otros, contenido en el expediente N° 00377-2012-0-1301-JRFC-01 en el cual han intervenido en primera instancia el Juzgado de Familia de la provincia de Barranca y en segunda instancia Corte Superior del Distrito Judicial de Huaura.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios. Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Barranca, 10 de diciembre del 2016

Ana Lorena Quijano Macedo

DNI N° 31761404

ANEXO 4: SENTENCIAS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 00377-2012-0-1301-JM-FC-01
DEMANDADO : C. S A. E.
DEMANDANT : B. S.V. V.
MATERIA : **DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO Resolución Nro.12.-**

Barranca, quince de octubre del año

Dos mil trece.-

VISTOS; La causa seguida por V. V. B. S, representada por su apoderada V. F.B. S, sobre Divorcio por causal de Separación de Hecho, contra A. E. C.S; **RESULTA DE AUTOS:** Mediante escrito de fojas cuarenta y tres a setenta, doña V. V.B. S, interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, la misma que la dirige contra su cónyuge A. E, a fin de que se declare disuelto su vínculo matrimonial, contraído por ante el Consulado General del Perú en la ciudad de Santiago, Capital de la República de Chile, con fecha 26 de octubre del año 2001, asimismo solicitando que el demandado le abone por concepto de alimentos la cantidad de doscientos nuevos soles , en atención al estado de necesidad que atraviesa, como consecuencia de su deteriorado estado de salud y su condición de residente ilegal en los Estados Unidos de Norteamérica, se dé por fenecido el régimen de la sociedad de gananciales, se le fije como monto indemnizatorio por daño moral la cantidad de diez mil nuevos soles, fundamentando su pretensión en que antes de la celebración de su matrimonio civil, como producto de su unión procrearon a sus hijos K. M. C. B. y B. L. C.B, nacidos el 03 de mayo del año 1993 y 01 de febrero del año 1995, siendo que a la fecha la mayor cuenta con 19 años de edad y mantiene una relación convivencial, producto del cual ha procreado a su menor hijo R. S. C, deduciéndose que tiene su propia familia, siendo que en el Exp. N°2081-2011, tramitado por ante el Juzgado de Paz Letrado de Itinerante de Barranca, se fijó a favor de su menor hijo B.L. C. B, la suma de s/.250.00 nuevos soles, y la declaración de su hija K. debe ser tomada como declaración asimilada para resolver el fondo de la litis; por lo que a ella no le corresponde percibir pensión alimenticia alguna; en tanto su segundo hijo viene estudiando en la Universidad Privada San Pedro –sede Barranca, a favor de quien le

interpuso demanda de alimentos, ya que el accionado nunca se preocupó a cabalidad de brindarle apoyo moral y económico a sus hijos, el demandado, aprovechando que la recurrente reside en los EE.UU. se ha desatendido de sus obligaciones alimentarias, amparándose en la absurda premisa que al estar viviendo sus hijos al lado de la recurrente, tienen mejor situación económica que el demandado, sin tener en cuenta que su poderdante se encuentra en calidad de ilegal y sobrevive con trabajos esporádicos, aunado al hecho que su estado de salud se ha deteriorado, recibiendo atenciones médicas en los Estados Unidos, atendiéndola primero y luego le hacen el cobro, razón por la cual atraviesa por una crítica situación económica, tiene infección a los riñones y fibroma al útero, debiendo someterse a una operación, siendo el costo de dicha operación altísima, ascendente a la cantidad de U S\$ 20,000.00 dólares americanos, por ello solo está recibiendo paliativos médicos para hacer llevadero su mal estado de salud, lo que le limite apoyar a su menor hijo, siendo quien más necesita del apoyo moral y económico de sus padres, a fin de que su proyecto de vida no se frustre, sin embargo, cada vez que puede mantiene contacto con dicho menor a través de la vía telefónica, analizando la idea de regresar al Perú, y no le es posible por ahora por estar residiendo en calidad de ilegal, ya que de hacerlo ya no podría regresar dejando en desamparo a su hija K. A. C, quien al haber nacido en dicho país tiene la residencia estadounidense, y su hija tiene siete años y está separada del padre de su hija; en la génesis de los hechos refiere que en el año 1996 ambos viajaron al país de Chile con el objetivo de trabajar y lograr consolidarse económicamente, y brindarle seguridad económica a sus hijos, celebrando el matrimonio en dicho país, y en el año 2002, optaron por separarse por incompatibilidad de caracteres, al desatenderse el demandado de sus obligaciones maritales y de padre, viviendo una vida disipada en el país de Chile, maltratándola psicológicamente, por esa razón en el año 2002 ambos tomaron rumbos diferentes, pues mientras el demandado se quedó trabajando en el país de Chile, despilfarrando el poco dinero que obtenía, ella optó por viajar a los EE.UU. dejando a sus hijos encargados a su apoderada, quienes en aquella oportunidad eran menores de edad y su hijo menor vive con ella en esta ciudad; en la actualidad ambos se han rehusado en continuar viviendo, poniendo fin a la vida en común, adjuntando el certificado de movimiento migratorio, es más a la fecha han rehecho sus vidas sentimentales, se encuentra separada del padre de su menor hija que nació en

los EE.UU., mientras el demandado sigue conviviendo con su actual pareja, con quien ha tenido una hija menor de edad llamada L. L. C. P; siendo que a la fecha de la interposición de la presente demanda se encuentran separados en forma ininterrumpida por más de cuatro años, al tener aún un hijo menor de edad, por lo que su demanda debe ser amparada; precisa que en la actualidad se viene aplicando un régimen de alimentos a favor del indicado menor por ante el Juzgado de Paz Letrado Itinerante de Barranca (Exp. N°2081-2011), no siendo necesario que se emita pronunciamiento sobre los alimentos que le corresponden al menor B. L. C. B; e lo que respecta a la pensión alimenticia del cónyuge demandado no es exigible verificar en este extremo, pues cuando se separaron acordaron de forma verbal sin adoptar mayor formalidad, y por sus circunstancias personales le es imposible otorgar una pensión de alimentos al demandado; en cuanto a los alimentos que solicita de s/.200.00 nuevos soles, al ser el demandado el cónyuge culpable del decaimiento del matrimonio, por su conducta negligente y despreocupada, como por ejemplo no asistir con una pensión alimenticia a su menor hijo, llegando al extremo de demandarlo, asimismo durante todo este tiempo tampoco cumplió con acudir económicamente a su cónyuge, sin tener en cuenta su mal estado de salud que le imposibilita trabajar en forma continua, aunado al hecho que al ser ilegal, los trabajos que realiza son esporádicos que no le alcanzan para cubrir los gastos de su tratamiento médico, además el demandado como producto de sus labores agrícolas y desempeño como moto taxista, tiene ingresos superiores a los s/.1,000.00 nuevos soles la actualidad se ha deteriorado, radicando en los EE.UU. en forma ilegal, sobreviviendo con trabajos esporádicos, ergo, no tiene los medios requeridos a fin de atender a sus necesidades, además desde que se produjo la separación su cónyuge no se preocupó por brindarle protección económica a sus hijos, debiendo haberlo demandado por alimento, no siendo verdad que pueda sobrevivir con la cantidad de trescientos nuevos soles; ahora en cuanto a los bienes, refiere que adquirieron cuatro parlantes, consola, piano, moto taxi y una moto lineal, y el demandado tiene en su poder las facturas que acreditan su pre-existencia, y que fueron adquiridos durante la vigencia de su unión matrimonial, quien deberá exhibir dichas facturas, y en cuanto a la moto taxi y a la moto lineal, el demandado los reconoció en el proceso judicial de alimentos, que lo adquirió dentro del régimen de la sociedad de gananciales, por lo que se debe proceder a la liquidación y a cada cónyuge le

corresponde el 50% de acciones y derechos de los bienes descritos; en cuanto a la indemnización por daño moral, debiendo fijarse una indemnización de diez mil nuevos soles, por ser en el presente caso la conducta del demandado dolosa, contraviniendo normas imperativas, principios que conforman el orden público o las reglas de la convivencia social que constituyen las buenas costumbres; en cuanto a los alimentos a favor de su menor hijo B. L. C. B, se le viene otorgando en el Expediente N°2081-2011, el que si bien ha sido apelada por el demandado, en dicho proceso judicial se va a establecer en forma definitiva los alimentos para su hijo, no siendo necesario que el Juzgado se pronuncie al respecto; y sobre la tenencia y cuidado de los hijos, en cuanto a su hija mayor K. M. C. B, al haber alcanzado la mayoría de edad, carece de objeto emitir pronunciamiento, y en cuanto a su segundo hijo, solicita que se le otorgue la tenencia legal a favor de su poderdante, el demandado interpuso apelación alegando en su defensa que no es cierto que su separación se produjera por mutuo acuerdo, sino que ella fue la que hizo abandono del hogar conyugal que habían constituido en el país de Chile, para irse a vivir con otro hombre y posteriormente se enteró que residía en los Estados Unidos, acto reñido con la moral y agravante al seno familiar que amerita el pago de una indemnización, es falso que haya sido un hombre irresponsable y descuidaba el hogar, cuando en realidad fue la demandante, quien acostumbraba a frecuentar fiestas y diversiones donde imperaba el licor y donde asistía con sus ocasionales acompañantes, produciéndose la separación de hecho en el año 2002 por causas atribuibles a la propia demandante, al abandonar injustificadamente el hogar conyugal, que recién con la presente demanda, se ha enterado que la demandante tiene una hija de siete años de edad procreada con tercera persona durante la vigencia de su matrimonio, lo que constituye adulterio, agrega que la demandante durante su convivencia en el país de Chile se dio la gran vida con el dinero que percibía el recurrente en ese país, que la demandante truncó todas sus aspiraciones, dándose un destino distinto al objetivo del apoyo económico y gracias a ella no tiene ningún beneficio de dinero por su trabajo que realizaba en Chile, siendo el motivo de retornar totalmente derrotado y sin futuro; que desde el año 2009 sufre un mal de huesos compatible con osteoartritis; en cuanto a la indemnización, precisa que la demandante truncó sus aspiraciones, obligándolo a pasar penurias desde que abandonó el hogar en el país de Chile en cuanto a los alimentos, se debe tener en cuenta que la demandante

cuenta con una envidiable solvencia económica por ser residente de los Estados Unidos y percibir muy buenos ingresos económicos, por lo que la pretensión de alimentos se encuentra amparada; en el otrosí formula reconvención por las causales de abandono injustificado del hogar conyugal y adulterio, solicitando asimismo un monto indemnizatorio de ciento cincuenta mil nuevos soles y el pago de una pensión alimenticia de no menor de U\$ 200.00 dólares americanos y pérdida de gananciales; y gracias a la presente demanda, se ha enterado que han procreado una hija extramatrimonial, incurriendo en adulterio al mantener una relación carnal con otro hombre ajeno a su matrimonio; también la declaración asimilada de la propia demandante señalada en su escrito de demanda respecto al adulterio cometido; mediante resolución número tres, obrante a fojas noventa y dos, se le tiene por contestada la demanda y por formulada la reconvención planteada, corriéndose traslado a la demandante por el plazo de treinta días; de fojas noventa y cuatro a noventa y siete, contesta la demanda el representante del Ministerio Público, la que se tiene por contestada mediante resolución número cuatro, obrante a fojas noventa y ocho; mediante escrito de fojas ciento doce a ciento dieciocho, la demandante V. F. B. absuelve la reconvención planteada, manifestando que no es verdad que haya hecho abandono del hogar conyugal constituido con el reconviniente en el país de Chile, lo cierto es que en el año 2000, ambos se separaron de mutuo acuerdo, lo que se dio debido a que por muchos años la demandante soportara la actitud machista y celos excesivos del demandado, lo que impedía que pueda desarrollarse laboralmente, no pudiendo obtener ingresos propios, en ese orden de ideas en el año 2002, ingresó a los Estados Unidos y el demandado se quedó en Chile, cabe indicar que el viaje al país de Chile fue por motivos de trabajo y de ese modo apoyar económicamente a sus hijos, quienes en esa fecha eran menores de edad, que se quedaron al cuidado del recurrente y el menor B. L. C. B, de 17 años de edad sigue viviendo con el recurrente, ya que viene cursando estudios superiores en la Universidad Privada San Pedro, por ello se demandó al reconviniente ante el Juzgado de Paz Letrado Itinerante de Barranca, habiéndose establecido la cantidad de s/.250.00 nuevos soles mensuales por alimentos por lo que el adulterio se debe declarar infundado, ya que la demandante no oculta la verdad, lo que si ocurre con el demandado, ya que éste no ha mencionado en su reconvención que tiene una hija extramatrimonial de tres años y convive en la

actualidad con doña S. P. P. E. lo que sacó a relucir en el proceso de alimentos que le interpusiera, por lo que se puede colegir que ambos están en iguales condiciones respecto al hecho que cada uno ha rehecho sus vidas; siendo cierto que el accionado desde el año 2004 tomo conocimiento a través de sus hijos, que su poderdante había procreado una hija extramatrimonial, sobre el cual no ha recaído ninguna investigación para corroborar el abandono, y en cuanto a la solicitud del pago de un monto indemnizatorio y alimentos, no sustenta las razones por las que se le debe otorgar tales conceptos y mucho menos prueba su pretensión; mediante resolución número cinco, obrante a fojas ciento diecinueve, se le tiene por contestada la reconvención; y mediante resolución número seis, obrante a fojas ciento veintiséis, se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes, y señalando fecha y hora para la Audiencia Conciliatoria, la que se lleva a cabo conforme el acta de su propósito de fojas ciento treinta a ciento treinta y dos, fijándose fecha para la Audiencia de Pruebas, la que se realizada de fojas ciento treinta y cuatro a ciento treinta y siete, de fojas ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y tres, presenta sus alegatos escritos el demandado A. E. C. S; de fojas ciento setenta a ciento ochenta y dos presenta sus alegatos la demandante, mediante resolución número nueve, obrante a fojas ciento ochenta y ocho, se ordena la actuación de medios probatorios de oficio, consistente en la remisión del Expediente N°2081-2011, sobre alimentos; de fojas ciento noventa y ocho a doscientos cincuenta y dos, se recaban copias certificadas del aludido expediente y mediante resolución número once, obrante a fojas doscientos noventa y tres, se ordena dejar los autos en Despacho para emitir sentencia cuya oportunidad ha llegado; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Conforme lo dispone el artículo 196° del Código Procesal Civil, de aplicación extensiva al caso de autos; salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; concordante con el artículo 197° de la norma procesal antes referida, la misma que establece: “Todos los medios probatorios, son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo en la resolución sólo será expresada las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”;

SEGUNDO: El matrimonio tiene entre sus finalidades: la procreación y la subsiguiente educación de la prole y la mutua cooperación entre los cónyuges a través de una plena comunidad de vida, realizando el proyecto de vida de la pareja. La consecución de estos fines puede verse obstaculizada en la práctica por una serie de factores adversos, provenientes de causas ajenas a la voluntad de los cónyuges y derivadas otras de la conducta de uno o de ambos cónyuges. Tales supuestos en gran medida pueden relacionarse con una infracción a los deberes y obligaciones que surgen del matrimonio y pueden traer como consecuencia el decaimiento del vínculo conyugal, que no implica necesariamente la disolución de éste, sino un debilitamiento que trae consigo la suspensión de algunas situaciones jurídicas que surgen del acto matrimonial¹.

TERCERO: El divorcio viene a ser una institución del derecho de familia que consiste en la disolución definitiva y total del vínculo conyugal, restituyendo los ex cónyuges su capacidad para contraer matrimonio; siendo un acto jurídico familiar que extingue la relación conyugal, que no es promovida por el ordenamiento jurídico peruano, tomando en cuenta el principio de promoción y conservación del acto matrimonial. Así pues se establecen causales cerradas y taxativas en virtud de las cuales se pueda acceder a esta institución de familia; siendo estas causales conductas antijurídicas que atentan contra la paz conyugal, que es todo acto u omisión, doloso o culposo, imputable al cónyuge que daña la confianza y respeto matrimonial, permitiendo al cónyuge inocente utilizarla como sustento para requerir la separación de cuerpos o el divorcio.

CUARTO: Cabe señalar que entre los países cuyos ordenamientos jurídicos admiten tanto el divorcio como la separación de cuerpos, tenemos: Argentina, Bélgica, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Chile, Colombia, Guatemala, España, Italia, México, Panamá,

¹ VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique, *“Tratado de Derecho de Familia”*, Tomo II, Primera Edición, Editorial GACETA JURIDICA, Lima – Perú, 2011, pág. 311.

Uruguay, Venezuela, entre otros.² Así, conforme al artículo 2047° del Código Civil: “El derecho aplicable para regular relaciones jurídicas vinculadas con ordenamientos jurídicos extranjeros, se determina de acuerdo con los tratados internacionales ratificados por el Perú que sean pertinentes y, si éstos no lo fueran conforme a las normas del presente libro.”; es decir, los tratados o convenciones del Derecho Internacional Privado de los que el Perú es parte, se aplican prioritariamente sobre el Derecho Interno establecido para estos casos en este libro X del Código Sustantivo.

QUINTO: Por lo que corresponde emitir pronunciamiento de fondo sobre la presente demanda y reconvencción planteada, al existir similitud de estas instituciones jurídicas en ambos países (Perú – Chile), para lo cual nos remitimos a lo señalado por el artículo 2082° del Código Civil: “Las causas del divorcio y de la separación de cuerpos se somete a la ley del domicilio conyugal. Sin embargo no pueden invocarse causas anteriores a la adquisición del domicilio que tenían los cónyuges al tiempo de producirse esas causa”; Al respecto Tovar Gil, precisa que la norma debe leerse con cuidado; pues ella se refiere a que no pueden aceptarse como causas hechos ocurridos antes de la adquisición de un domicilio, cuando esos hechos no eran admitidos como causales por la ley del domicilio anterior, de lo contrario en la práctica se alteraría la ley aplicable. Pero tampoco pueden invocarse hechos ocurridos en el lugar del domicilio conyugal anterior que constituyan causales bajo ese ordenamiento si es que el del nuevo domicilio no los considera como tales, justamente porque el cambio de domicilio desvincula a los cónyuges del régimen legal anterior. Y por último advierte que es distinto el caso de causales que existían en el ordenamiento del domicilio anterior y que también lo son conforme al nuevo sistema legal, en cuyo caso si es posible invocar la causal (TOBAR GIL, pp.283284).

SEXTO.- La Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura, en su razonamiento lógico jurídico, en el sexto considerando de la sentencia de vista recaída en el Exp. N°1618-2011, respecto de un caso similar, donde se está determinando la existencia de dos causales del divorcio sanción basados en hechos ocurrido en Santiago de Chile, entre los años 2000 y 2002 (divorcio por la causal de separación de

² Op. Cit. Pag. 601.

hecho y por abandono injustificado del hogar conyugal), siendo que si se determina que hubo abandono injustificado del hogar conyugal por parte de uno de los cónyuges, esa es la causal que da lugar a la declaración de divorcio y por lo tanto, ya no puede declararse el divorcio por la causal de separación de hecho. Consecuentemente corresponde previamente verificar y analizar si en el caso de autos se ha producido el Divorcio por la causal de Abandono Injustificado del Hogar Conyugal. Ahora en lo que corresponde a la causal del divorcio por adulterio, teniéndose en cuenta básicamente que la demandante procreó una hija extramatrimonial llamada K. A. C, con la persona de L. A. C, nacida el 24 de julio del año 2004 en Nueva Jersey de los Estados Unidos de Norteamérica, conforme se advierte de la partida de nacimiento de fojas cuarenta y uno, y teniendo en cuenta lo manifestado por el demandado al contestar la primera pregunta formulada por el representante del Ministerio Público en el acto de la Audiencia de Pruebas de fojas 134 a 137, en el sentido que tuvo comunicación con la demandada hasta el año 2005 para vivir juntos, por lo que estando en Chile renunció a su trabajo y viajó al Perú a fines del año 2005, para vivir juntos, radicando en la casa de su cónyuge por espacio de seis meses, pero se enteró que ella tenía otro marido y una hija en los Estados Unidos, por eso optó por retirarse.

SEPTIMO : El demandado A. E. C. S, al formular la reconvencción en el presente caso, invoca el divorcio por la causal de abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo (artículo 333°, inciso 5) del Código Civil), dicha causal debe estar referida al incumplimiento sin causa justa del deber de cohabitación, para su configuración el demandante (en este caso el reconviniendo) deberá actuar: a) La prueba de la existencia del domicilio conyugal constituido; y, b) la prueba del alejamiento unilateral del domicilio conyugal constituido, por un período mayor a dos años continuos o alternados; resultando necesario además de invocar no haber dado motivos para ese alejamiento unilateral, acreditar el cumplimiento de los deberes-derechos paterno filiales para con los hijos. Por su parte la demandada deberá acreditar las causas que justifican su alejamiento, como podrían ser los supuestos de cese de la

cohabitación por razones ajenas a su voluntad (...)³; siendo que los cónyuges conforme a su partida de matrimonio de fojas quince, contrajeron matrimonio civil ante el Consultado General del Perú en Santiago de Chile –Distrito de Providencia-, es el caso de autos que el reconviniente sostiene que su cónyuge lo abandonó el año 2002, de su hogar conyugal que habían constituido en el país de Chile, para irse a vivir con otro hombre a los Estados Unidos de Norteamérica, con quien procreó una hija extramatrimonial llamada K.A. C, nacida el 24 de julio del año 2004,

Divorcio por la causal de Separación de Hecho:

OCTAVO: En este caso, referente a la pretensión principal, se debe proceder a dilucidar el primer punto controvertido: “Determinar si la demanda presentada por la cónyuge V. V. B. S, reúne los requisitos y presupuestos preestablecidos legalmente para su procedibilidad y amparo, y si se ha producido la causal de separación de hecho.”; así como el segundo punto controvertido: “Determinar si la separación de hecho entre los cónyuges V. V. B. S. y A. E. C. S, cumple el tiempo establecido legalmente.”; habiéndose concluido en el décimo tercer considerando en el sentido que la demandante V. V. B. S, fue la cónyuge que hizo el abandono injustificado del hogar conyugal que tenía asentado con su cónyuge en el país de Chile, causal que subsume a la causal de separación de hecho, como así ha concluido el Colegiado de la sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura en el Exp. N°1618-2011, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre esta causal invocada por la demandante, sosteniendo que la separación se produjo el año 2002 por mutuo acuerdo, no obrando medio probatorio idóneo que afirme tal hecho; debiendo también desestimarse las pretensiones accesorias relativas a la causal de separación de hecho como son el tercer, cuarto, quinto y sexto puntos controvertidos, relativos a fijarse un monto alimentario a favor de la cónyuge e indemnización por daño personal regulado en el artículo 345-A del Código Civil; máxime, ya el daño moral fue analizado precedentemente, respecto de la causal del divorcio sanción (abandono injustificado del hogar conyugal); por lo que la demanda en este extremo debe ser declarada infundada, fijándose los

³ CABELLO MATAMALA, Carmen Julia, “*CODIGO CIVIL COMENTADO*”, Tomo II, Derecho de Familia, Tercera Edición, Editorial GACETA JURIDICA, Lima – Perú, 2010, pag. 355

costas y costos del proceso a la parte vencida, dilucidándose también el quinto punto controvertido de la reconvención.

Por tales consideraciones, en aplicación de los artículos 288, 310, 332, 333, incisos 1), 5) y 12), 334, 335, 339, 340, 345, 345-A, 350, 351 y 353 del Código Civil, y el artículo doce de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juzgado de Familia de la Provincia de Barranca, administrando Justicia a Nombre de La Nación:

RESUELVE: Declarando **INFUNDADA** la demanda interpuesta por **V.V.B.S.**, mediante escrito de fojas cuarenta y tres a setenta, sobre Divorcio por la causal de Separación de Hecho, contra **A.E.C.S.**; e **INFUNDADA** la reconvención formulada por el demandado A.E.C.S., sobre Divorcio por la causal de Adulterio, contra V.V.B.S., y **FUNDADA** la reconvención formulada por A.E.C.S., sobre Divorcio Absoluto por la causal de Abandono Injustificado del Hogar Conyugal, contra A.E.C.S.; en consecuencia; Se **DECLARA: DISUELTO** el vínculo matrimonial contraído por ambos cónyuges, el veintiséis de octubre del año 2001, por ante el Consulado General del Perú en Santiago de Chile; **FUNDADA EN PARTE** la indemnización solicitada por el reconviniente por daño moral, contra la reconvenida V.V.B.S., a favor de su cónyuge mencionado, ascendente a la cantidad de **CINCO MIL NUEVOS SOLES (s/.5,000.00)**; **INFUNDADA** el pago de un monto indemnizatorio por daño moral ascendente a la cantidad de diez mil nuevos soles solicitado por la demandante V.V.B.S.; **DECLARÁNDOSE:** fenecido el régimen de la sociedad de gananciales desde el año 2002, haciéndose presente que en dicho periodo las partes procesales solamente han adquirido un teclado de piano, conforme a la factura de fojas 149, que debe ser valorizado e inventariado en ejecución de sentencia; precisándose que los otros bienes que hacen mención fueron adquiridos en forma posterior al fenecimiento (2002) y otros no han acreditado su pre-existencia; **DISPONGASE:** La exoneración del pago de la pensión alimenticia que se deberían recíprocamente los cónyuges; debiendo cada uno coadyuvar a su propia manutención; **ORDENESE:** Que, el demandado A.E.C.S., continuará acudiendo a favor de su hijo Brajhan Lee Cruz Barreto, la cantidad de doscientos cincuenta nuevos soles (s/.250.00) mensuales por concepto de alimentos, ordenado en el Exp. N°2081-2011,

tramitado por ante el Juzgado de Paz Letrado Itinerante de Barranca; **ELEVESE** en consulta al superior en grado en caso que la presente sentencia no sea apelada, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 359° del Código Civil; consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia; **OFICIESE** a los Registros Civiles del Consulado General del Perú en Santiago de Chile; así como al Registro de Personas Naturales de la Zona Registral IX Lima, Oficina Registral de Barranca; **CUMPLASE** y **ARCHÍVESE** en la forma y modo de ley; con costas y costos del proceso; **NOTIFÍQUESE.-**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE N° : 00377-2012-0-1301-JR-FC-01 DEMANDANTE

: V. F.B.S.

DEMANDADO : A. E.C. S.

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL VISTA DE CAUSA : 17 DE JUNIO DE 2014

Resolución N° 20

Huacho, veinticuatro de junio de dos mil catorce.-

I. ASUNTO

Es materia de apelación la sentencia de fecha quince de octubre de dos mil trece, que declara infundada la demanda interpuesta por V. V. B. S; mediante escrito de fojas cuarenta y tres a sesenta, sobre divorcio por la causal de separación de hecho, contra A. E. C. S, fundada la reconvenición formulada por A. E. C. S, sobre divorcio absoluto por la causal de abandono injustificado del hogar conyugal, contra V.V. B. S; en consecuencia: a) Se declara disuelto el vínculo matrimonial contraído por ambos cónyuges, el veintiséis de octubre de 2001, por ante el Consulado General del Perú en Santiago de Chile, b) Fundada en parte la indemnización por daño moral solicitada por el reconviniente, contra la reconvenida V. V.B. S, ascendente a la cantidad de cinco mil nuevos soles (S/.5,000.00), c) Infundada el pago de un monto indemnizatorio por daño moral ascendente a la cantidad de diez mil nuevos soles solicitado por la demandante V. V. B. S, d) Fenecido el régimen de la sociedad de gananciales desde el año 2002 en forma posterior al fenecimiento (2002) y otros no han acreditado su preexistencia,

II. ANTECEDENTES

2.1 Mediante escrito que corre de fojas 43 a 70, subsanada a fojas 75, doña V. V. B. S, interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, y acumulativamente la pretensión de alimentos, tenencia, patria potestad y fenecimiento del régimen de la sociedad de gananciales contra A. E. C. S, sosteniendo que contrajo matrimonio civil ante el Consulado General del Perú en la ciudad capital de Santiago de Chile, el veintiséis de octubre de dos mil uno, y en el año 2002 optaron por separarse al surgir incompatibilidad de caracteres, y considerarse la cónyuge más perjudicada solicita se le abone la indemnización de diez mil nuevos soles.

2.2 El demandado al contestar la demanda sostiene que los hechos expuestos en la demanda no son ciertos, por lo que reconviene la demandada por la causal de abandono injustificado del hogar conyugal y adulterio, solicitando como monto indemnizatorio, ciento cincuenta mil con 00/100 nuevos soles (S/.150.000.00), más una pensión alimenticia de dos cientos con 00/100 dólares americano (\$ 200.00) y la pérdida de gananciales a su favor.

2.3 El Juzgado de Familia de Barranca declara infundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho y la reconvenición por la causal de adulterio, y fundada la reconvenición por la causal de abandono injustificado del hogar conyugal, al considerar que fue la cónyuge demandante que hizo el abandono injustificado del hogar conyugal, que tenían asentado en el país de Chile el año 2002.

2.4 El demandado apela la sentencia en los extremos que dispone la suma de S/.5,000.00 nuevos soles por concepto de indemnización por daño moral, por fenecido el régimen de la sociedad de gananciales y la exoneración recíproca del pago de pensión alimenticia, al considerar irrisorio el monto indemnizatorio y tener derecho a percibir una pensión de \$200.00 mensuales a su favor.

2.5 La demandante también interpone apelación contra la sentencia alegando que: **a)** la copia legalizada del documento de abandono emitido por los Carabineros de Santiago de Chile, debió ser rechazado por el a quo ya que en dicho documento no aparece consignado el nombre de la demandante, como para determinar que el abandono de hogar fue realizado por ésta, además, se debe tener en cuenta que dicho documento es unilateral y no está corroborado, **b)** el a quo no es un perito psicológico que pueda determinar la magnitud del supuesto daño moral sufrido por el demandado resultando arbitrario que haya soportado su fallo en la sola presentación del informe de anatomía patológica de fecha 05 de setiembre de 2009, emitida por una clínica particular, y además fue, presentada después de la etapa de admisión de pruebas contraviniendo el principio de preclusión procesal en desmedro de la demandante.

III. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

Determinación del petitorio de la demanda y de la reconvenición

3.1 La demandante, en rigor, pretende: **a)** Se declare el divorcio por la causal de separación de hecho; y **b)** Se señale una pensión alimentos a su favor y se conceda la tenencia y patria potestad de sus hijos y se declare el fenecimiento del régimen de la sociedad de gananciales; **c)** El pago de S/.10,000.00 por concepto de indemnización por daño moral.

3.2 El demandado al reconvenir, peticiona: **a)** Se declare el divorcio por la causal de abandono injustificado del hogar conyugal y adulterio; **b)** El pago de ciento cincuenta mil con 00/100 nuevos soles (S/.150.000.00) por indemnización por daños; **c)** Una pensión alimenticia de doscientos con 00/100 dólares americano (\$200.00) y

d) La pérdida de gananciales a su favor. **Análisis**

del caso en concreto

Sobre la causal de separación de hecho

3.3 La jurisprudencia nacional ha señalado respecto al divorcio por causal de separación de hecho, que: “el divorcio por causal de separación de hecho, es la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos, en segundo término, que ya se haya producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, la naturaleza de esta causal no se sustenta en la existencia de un cónyuge –culpable y de un cónyuge perjudicado; es más, cualquiera de los cónyuges puede de manera irrestricta actuar como sujeto activo en una acción por esta causal, si se tiene en cuenta que ambos cónyuges disfrutaban de igualdad ante la ley, no pudiendo ser discriminados por ninguna razón.(Casación 784-2005-Lima.

Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. 14 de marzo de 2006)”. (subrayado agregado).

3.4 Nuestro ordenamiento jurídico, ha previsto la causal de divorcio por separación de hecho, en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil modificado por la Ley 27495 concordante con el artículo 349 del Código acotado, que señala: “es causal de divorcio la separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años y cuando tuvieran hijos menores de edad el tiempo requerido será de cuatro años”, y conforme a la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley 27495, para los efectos de la aplicación de la norma acotada no se considerará separación de hecho a aquella que se produzca por razones laborales, siempre que se acredite el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

3.5 En tal sentido, los elementos de la separación de hecho son: uno objetivo o material, que es el alejamiento físico de uno los cónyuges del hogar conyugal incumpliendo con ello el deber de cohabitación y el otro, subjetivo o psíquico, consistente en la intención de uno o de ambos cónyuges de no seguir conviviendo; y finalmente, el elemento temporal, que se configura con el cumplimiento del plazo legal establecido, de dos años si los cónyuges no tienen hijos menores de edad y de cuatro años si los tuviesen.

3.6 En este caso, del acta de matrimonio que corre a fojas quince, se verifica que el día veintiséis de octubre de 2001, los cónyuges contrajeron matrimonio civil ante el Consulado General del Perú en Santiago de Chile. De otro lado, durante el matrimonio ambos cónyuges han procreado dos hijos, de nombre K. M. y B. L. C. B. y ambos en la actualidad son mayores de edad según se puede corroborar de las actas de nacimiento de fojas dieciséis y diecisiete.

3.7 Asimismo, de los medios probatorios actuados en el proceso, se aprecia que los cónyuges se encuentran separados desde el año 2002, según lo afirmado por la demandante en su escrito de demanda a fojas 47 y por el demandado en su escrito de contestación a fojas 86 y declaración de parte prestada por el demandado en la audiencia de pruebas conforme al acta de fojas 134 de autos, lo cual se encuentra corroborado con los certificados de movimiento migratorio que corre a fojas 24 y 209 de autos, donde aparece que la demandante ingresa a nuestro país procedente de Estado Unidos el 26 de enero de 2002 y finalmente sale del país el 06 de marzo de 2003 con destino a Estados Unidos en tanto que el demandado ingresa a nuestro país el 26 de enero de 2002 procedente de Chile, y luego sale del país con destino a Chile y vuelve a regresar y salir con destino a Chile sucesivamente en los años del 2005, al 2011, lo cual evidencia que desde la fecha de separación de hecho no se ha reanudado la relación conyugal. A mayor abundamiento, debemos precisar, si bien el demandado al prestar su declaración de parte en la audiencia de pruebas ha referido que tuvo comunicación telefónica con la demandante hasta el año 2005, y al renunciar a su trabajo se vino al Perú a fines del 2005, para seguir viviendo junto a la demandante en casa de esta por espacio de seis meses, pero al enterarse que tenía otra pareja y una hija en Estados Unidos, decidió irse a vivir a la casa de sus padres, empero, dicha afirmación no se encuentra corroborado con medio de prueba alguna, antes bien, se encuentra desvirtuada con su propia declaración de parte, dado que al contestar a la primera pregunta del pliego interrogatorio de fojas 133 de autos, refirió que se encuentra separado de hecho con la demandante desde el año 2002.

3.8 Por consiguiente, habiéndose determinado que los cónyuges se encuentran separados desde el año 2002, con el objeto de no seguir conviviendo, está claro que, a la fecha de interposición de la demanda ha transcurrido el tiempo requerido por el numeral doce del artículo 333 del Código Civil. Por tanto, corresponde amparar la

demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, debiendo declararse el fenecimiento de la sociedad de gananciales conforme a ley.

Sobre la indemnización, determinación del cónyuge perjudicado y alimentos

3.9 El artículo 345 A del Código Civil establece: “El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los Artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352, en cuanto sean pertinentes”.

3.10 En el Tercer Pleno Casatorio Civil se ha establecido que, en nuestro sistema jurídico, el divorcio por la causal de separación de hecho se sustenta en causa no inculpatoria, por cuanto puede demandar el divorcio cualquiera de los cónyuges, sea culpable o inocente de la separación de hecho y aun cuando haya mediado acuerdo de los cónyuges para el apartamiento. En consecuencia, la indemnización, o en su caso, la adjudicación de bienes de la sociedad conyugal, se debe establecer a favor del cónyuge que resulte más perjudicado con la separación de hecho, y ésta indemnización debe comprender tanto el menoscabo patrimonial como el daño, en el que se comprende al daño moral.

3.11 Para determinar quién es el cónyuge perjudicado con la separación, es del caso referir, que de autos se aprecia que los cónyuges decidieron viajar al país de Chile en el año 1996 con el objeto de trabajar y lograr consolidarse económicamente, tal es el caso que decidieron formalizar su unión a través del matrimonio, sin embargo, como ha quedado establecido fue a partir del año 2002 que ambos cónyuges se separaron, desatendiéndose de sus obligaciones maritales. En el caso de la demandante, viajó al país de Estados Unidos dejando a sus hijos al cuidado de su abuela materna, no obstante, tiene un nuevo compromiso con don Luis Alberto Campos con quien ha procreado una hija llamada K. A.C. en julio de 2004 como aparece de fojas 41 de autos, lo cual trasluce que ya tiene un nuevo proyecto de vida definido con dicha persona. En el caso del demandado, retornó al país de Chile y luego de permanecer en el varios años y como bien indicó en el Expediente 02081-2011-FC, tiene pendientes

por cobrar sus beneficios sociales al haber laborado por más de 10 años en dicho país, tiene una moto lineal del año 2008 que le permite movilizarse en los trabajos agrícolas, tiene una mototaxi de color azul y además, mantiene una relación convivencial con otra pareja con quien han procreado una hija de nombre Linda Lee Cruz Paredes, lo cual evidencia que dicha parte también tiene un proyecto de vida definido al lado de una persona distinta a su cónyuge.

3.12 De lo anotado, se puede inferir que con la separación de hecho, si bien ambos cónyuges se han visto perjudicados en su proyecto de vida, desde el momento en que no lograron a plenitud el objetivo que originalmente motivó viajar al país de Chile, sin embargo, ambos se encuentra en las mismas condiciones al haber determinado su nuevo proyecto de vida al lado de otra persona y ninguno de ellos ha demostrado encontrarse en indigencia. En tales circunstancias, este colegiado con apreciación razonada entiende que ninguno de los cónyuges resulta más que perjudicado que el otro y por lo mismo no puede otorgarse indemnización a ninguno de los cónyuges, y tampoco existe justificación para condenar al demandado al pago de alimentos en favor de la demandante.

Sobre a la reconvencción por la causal de adulterio

3.13 Respecto al divorcio por causal de adulterio, debemos precisar, que “en términos generales se entiende por adulterio la unión sexual de un hombre o una mujer casados con quien no es su cónyuge. Se trata, por ello de una unión sexual extramatrimonial, en cuanto vulnera fundamentalmente el deber de fidelidad recíproco que se deben los esposos.

3.14 El demandado interpone reconvencción solicitando se declare el divorcio por la causal de divorcio, sosteniendo: el recurrente tenía conocimiento que la demandante abandonó el hogar conyugal que habíamos constituido en el país de Chile para irse con otro hombre; luego me enteré que vivían en los Estados Unidos y recién gracias a la presente demanda me entero que han procreado una hija; por lo que es evidente que ésta ha incurrido en adulterio al mantener una relación carnal con otro hombre ajeno a nuestro matrimonio”. No obstante, dicha afirmación se encuentra desvirtuada por el propio demandado A. E. C. S, dado que en la audiencia de pruebas, al prestar

declaración de parte y contestar la primera pregunta del representante del Ministerio Público manifestó que vino al Perú a fines del 2005, y se fue a vivir a la casa de su cónyuge por espacio de seis meses, pero se enteró que tenía otro marido y una hija en Estados Unidos de ocho años, por lo que optó por retirarse a vivir en la casa de sus padres. Asimismo, del acta de audiencia única llevada a cabo en el proceso signado con el N°02081-2011 seguida contra el demandado A. E. C. S. que corre a fojas 25 a 28 de autos, aparece que en dicha audiencia de fecha 27 de enero de 2012 al que asistió el demandado mencionado, prestó declaración testimonial doña K. M. C. B. hija de ambos cónyuges, quien al contestar a la pregunta respecto si es verdad que su señora madre tiene una hija de siete años que vive juntamente con ella en los Estados Unidos, refirió que sí, con lo que resulta probado que el demandado en todo caso tomó en conocimiento en dicho acto, de la existencia de la hija extramatrimonial de la demandante.

3.15 Por lo tanto, desde la fecha en que se llevó a cabo la audiencia única en el proceso de alimentos mencionado, vale decir, el 27 de enero de 2012 al el 29 de agosto de 2012 en que el demandado interpone reconvencción solicitando se declare el divorcio por la causal de adulterio, ha transcurrido en exceso el plazo de seis meses previsto en el artículo 339 del Código Civil, y por lo mismo ha operado la caducidad para invocar dicha causal, correspondiendo confirmar la sentencia en dicho extremo.

Sobre el abandono injustificado del hogar conyugal

3.16 El inciso 5 del artículo 333 del Código Civil modificado por la Ley 27495 concordante con el artículo 349 del Código acotado, preceptúa: “es causal de divorcio el abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo”.

3.17 En tal sentido, para su configuración el demandante deberá actuar: A) la prueba de la existencia del domicilio conyugal constituido; y B) la prueba del alejamiento unilateral, del domicilio conyugal constituido, por un periodo mayor a dos años continuos o alternados; resultando necesario, además de invocar no haber dado motivos para ese alejamiento unilateral, acreditar el cumplimiento de los deberes derechos paterno filiales para con los hijos

3.18 El demandado al interponer reconvencción afirma que su cónyuge hizo abandono injustificado del hogar conyugal, y como medio probatorio presenta copia legalizada

del documento de abandono suscrito por los Carabineros de Santiago de Chile a fojas 83. Empero, dicho medio de prueba no resulta idóneo para acreditar la causal invocada al constituir solamente una manifestación de voluntad unilateral, desde que no se encuentran corroborada con medio probatorio alguno, tanto más si se advierte una fecha (24 de enero de 2009) posterior a la separación (año 2002) o supuesto abandono alegado. Además, debe tenerse en consideración que el cónyuge A. E. C. S. fue demandado por alimentos conforme está acreditado con la sentencia que copiada corre a fojas 19 a 23 de autos, lo cual evidencia que el reconviniente para el cumplimiento de sus deberes paterno filiales para con su hijo B. L.C. B. fue necesario ser emplazado judicialmente. Por tanto, este colegiado arriba a la conclusión que el demandante no ha probado los hechos que sustentan su pretensión reconvencional de divorcio por la causal de abandono injustificado del hogar conyugal, por lo que, en aplicación del artículo 200 del Código Procesal Civil, la demanda en dicho extremo deviene en infundada.

3.19 Al no estar acreditado la causal de abandono injustificado del hogar conyugal, las pretensiones de indemnización por daño moral, la pensión de alimentos y pérdida de las gananciales solicitadas que proceden de los bienes de la reconvinida, también deben ser desestimados.

3.20 Respecto a los alimentos, tenencia, régimen de visitas y patria potestad de los hijos habidos dentro del matrimonio, y la pensión de alimentos a favor de B.L. C.B., debemos referir, que no han sido materia de impugnación, por lo que en virtud del principio de limitación recursal, este colegiado no emite pronunciamiento.

3.21 Respecto de los bienes que hubiere de la sociedad conyugal, corresponderá a las partes decidir con sujeción al artículo 320 del Código Civil.

3.22 Finalmente, apareciendo de los actuados que las partes han tenido motivos atendibles para litigar, y la demanda no ha sido amparada en todos sus extremos, resulta razonable que asuman cada uno sus costos y costas, y por lo mismo no cabe condena alguna al respecto.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura:

4.1 REVOCARON la sentencia de fecha quince de octubre de dos mil trece, que declara infundada la demanda interpuesta por V. V.B. S, mediante escrito de fojas cuarenta y tres a sesenta, sobre divorcio por la causal de separación de hecho, contra A. E. C. S; y **REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADA** la demanda interpuesta por V.V. B. S, en cuanto a la pretensión de divorcio por la causal de separación de hecho, contra A. E. C. S, en consecuencia se declara disuelto el vínculo matrimonial contraído por ambos cónyuges, el veintiséis de octubre de 2001, por ante el Consulado General del Perú en Santiago de Chile e infundada la demanda respecto de la indemnización y pensión de alimentos previsto por el artículo 345-A del Código Civil, por fenecido la sociedad de gananciales conforme a ley, esto es, desde el año 2002 y respecto de los bienes que hubiere, las partes decidirán conforme a lo que establece el artículo 320 del Código acotado.

4.2 CONFIRMARON el extremo que declara infundada la reconvenición formulada por el demandado A.E. C. S, sobre divorcio por la causal de adulterio, contra V. V. B. S.

4.3 REVOCARON el extremo que declara: a) Fundada la reconvenición formulada por A. E. C. S, sobre divorcio absoluto por la causal de abandono injustificado del hogar conyugal, y declara disuelto el vínculo matrimonial contraído por ambos cónyuges, el veintiséis de octubre de 2001, por ante el Consulado General del Perú en Santiago de Chile por dicha causal; b) Fundada en parte la indemnización solicitada por el reconviniente por daño moral, contra la reconvenida V. V.B. S, a favor de su cónyuge mencionado, ascendente a la cantidad de cinco mil nuevos soles (S/.5,000.00), c) Fenecido el régimen de la sociedad de gananciales desde el año 2002, haciéndose presente que en dicho periodo las partes procesales solamente han adquirido un teclado de piano, conforme a la factura de fojas 149, que debe ser valorizado e inventariado en ejecución de sentencia, precisándose que todos los bienes que hacen mención fueron adquiridos en forma posterior al fenecimiento (2002) y otros no han acreditado su preexistencia, d) Se dispone la exoneración del pago de la pensión alimenticia que se deberían recíprocamente los cónyuges V.V. B.S. y A. E. C. S, debiendo cada uno coadyuvar a su propia manutención; y **REFORMÁNDOLA** declararon **INFUNDADA** la reconvenición sobre divorcio por la causal de abandono injustificado del hogar conyugal, indemnización por daño moral, asignación de pensión de alimentos y pérdida de las gananciales que proceden de los bienes de la reconvenida.

4.5 CONFIRMARON la sentencia en cuanto ordena se oficie a los Registros Civiles del Consulado General del Perú en Santiago de Chile, así como al Registro de Personas Naturales de la Zona Registral IX Lima, Oficina Registral de Barranca, sin costas ni costos del proceso; en los seguidos por V.V. B. S. con A.E. C. S, sobre divorcio por causal.

ANEXO 5 MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA TÍTULO

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho y otros, en el expediente N°00377-2012-0-1301JR-FC-01 del Distrito Judicial de Huaura; 2016.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00377-2012-0-1301-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Huaura ; Barranca 2016?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00377-2012-0-1301-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Huaura, Barranca 2016.

E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	